

La descomposición del municipio del Antiguo Régimen. Los últimos regidores perpetuos de la villa de Albacete¹.

Municipality disintegration in the Ancien Régime. The last regidores perpetuos of Albacete.

Ramón Cózar Gutiérrez²

Universidad de Castilla La Mancha

Ramon.Cozar@uclm.es

Resumen: La introducción en los ayuntamientos de las medidas ilustradas del siglo XVIII, junto con la convulsa situación de principios del XIX, dio como resultado la quiebra y descomposición del municipio del Antiguo Régimen. Diputados del común, síndicos personeros, alcaldes de barrio, alcaldes y regidores constitucionales, regidores interinos, insaculados,... serán algunas de las fórmulas que se arbitrarán para solucionar el vacío de poder que provocó el progresivo desinterés por ejercer los oficios tradicionales. Tomamos como ejemplo la agonía de los últimos regidores perpetuos de la villa de Albacete y las repercusiones en los munícipes de los diferentes acontecimientos que marcaron el paso del municipio borbónico al constitucional -como la guerra de independencia, la constitución de Cádiz, el regreso de Fernando VII, el trienio liberal y la década ominosa-, en los momentos previos a un hecho de primordial importancia para la villa como será la obtención de la capitalidad de la recién creada provincia de su mismo nombre con la reforma de Javier de Burgos.

Palabras clave: Administración municipal, ayuntamiento, alcaldes, regidores, oligarquías.

¹ Artículo recibido el 14 de julio de 2009. Aceptado el 12 de octubre de 2009.

² Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación *El primer reformismo borbónico en el espacio mediterráneo: construcción de fidelidades dinásticas, circulación de prácticas políticas e implantación de modelos administrativos (1700-1759)*, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (código HUM2005-06310), siendo su investigador principal el Dr. Francisco Javier Guillamón Álvarez. Las abreviaturas empleadas corresponden a: A.G.S. (Archivo General de Simancas); A.H.N. (Archivo Histórico Nacional); A.H.P. (Archivo Histórico Provincial).

Abstract: The introduction of the eighteenth century illustrated measures in the councils, together with the convulsed situation of the beginning of the XIXth century, resulted in the bankruptcy and decay of towns of the Ancient Regime. “Diputados del común”, “síndicos personeros”, district mayors, constitutional mayors and aldermen, provisional aldermen, “insaculados”, ... are just some of the formulas that were applied to solve the power vacuum caused by the progressive disinterest in holding traditional posts. We take as an example the disappearance of the last perpetual aldermen of the town of Albacete and the consequences of different events such as the passage of the borbonic to the constitutional county – the War of Independence, the Constitution of Cadiz, the return of Fernando VII, the liberal triennium and the some called “década ominosa”, provoked in the moments prior to an event of paramount importance to the town such as the creation of the province of Albacete and its the transformation into the capital province with the reform of Javier de Burgos.

Key words: Municipal administration, city council, mayors, aldermen, oligarchies.

Hace algunos años Bermúdez Aznar³ analizaba en el *II Seminario de Historia de la Administración* el marco jurídico del municipio en el tránsito del Antiguo Régimen al estado constitucional, incidiendo especialmente en el municipio del Setecientos caracterizado por la herencia institucional y el reformismo ilustrado. El gobierno municipal del siglo XVIII heredó muchos de los problemas de siglos anteriores a nivel institucional. Problemas que se fueron forjando producto de una tradición histórica que hundía sus raíces en la época bajomedieval y de los que, a pesar de ser conscientes de lo difícil de elaborar generalizaciones, podemos establecer cuatro características principales: en primer lugar, la diversidad o pluralidad estructural del régimen municipal heredado de los Austrias; en segundo, la decreciente autonomía del concejo respecto al poder central; en tercer lugar, la estructura institucional anquilosada de las entidades locales propiciada, sobre todo, por la patrimonialización de los oficios; y, por último, en consonancia con esa parálisis estructural, la rutinaria e ineficaz gestión administrativa de los intereses locales.

³ BERMÚDEZ AZNAR, A.: “Marco jurídico del municipio en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado Constitucional”, en *II Seminario de Historia de la Administración. El municipio constitucional*. Madrid, 2003. Págs. 27-45.

Contra estos problemas, los Borbones, representantes del reformismo ilustrado⁴, comenzaron a luchar desde muy pronto, proyectando su intervención en diferentes materias, tales como, la uniformidad, el proceso centralizador, los cambios estructurales e intentando lograr una eficaz gestión en la administración local; aspectos, todos ellos, muy estudiados por la historiografía reciente, y que, arropados por el alzamiento nacional contra el invasor francés y las ideas liberales de 1812, precipitaron la crisis del municipio del Antiguo Régimen y su tránsito -lento y sosegado- al municipio constitucional.

El objeto de este trabajo consistirá en analizar cómo se llevó a cabo ese recorrido hacia el nuevo ayuntamiento propugnado por las Cortes de Cádiz y condicionado por los acontecimientos políticos de principios del siglo XIX, hasta la desaparición definitiva de las regidurías perpetuas -símbolo del Antiguo Régimen- en 1835. Para ello mostraremos, a través de la documentación municipal, el ejemplo de la villa de Albacete, que gracias a su primacía económica, política y social junto a su emplazamiento y ventajas geográficas, conseguirá por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 la capitalidad de la recién creada provincia de su mismo nombre.

1. El municipio del Antiguo Régimen. De aldea a corregimiento.

La configuración y evolución del ayuntamiento en que centramos nuestro estudio, nos es bastante conocida.⁵ Si remontamos el análisis del municipio de Albacete a la prefiguración del concejo en la Edad Media, hasta la obtención del privilegio de villazgo otorgado por el I marqués de Villena en 1375, dependería administrativamente de la cercana ciudad de Chinchilla, constituyéndose en una aldea más de su extenso alfoz.⁶ Tanto su cercanía física, como la dependencia administrativa, constituirían una constante fuente de conflictos que definirían, en cierto modo, la historia de ambas

⁴ Véase GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: “Algunos presupuestos metodológicos para el estudio de la administración. El régimen municipal en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 8-9 (1988-90). pp. 57-74; Id.: “Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII”, en *Espacios urbanos, mundos ciudadanos. España y Holanda (siglos XVI-XVIII)*. Córdoba, 1998. pp. 65-82.

⁵ CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: *Gobierno municipal y oligarquías. Los oficios públicos de la villa de Albacete durante el siglo XVIII*. Cuenca, 2005.

⁶ Para profundizar sobre la configuración medieval de Albacete y sus contornos, véanse los trabajos de PRETEL MARÍN, A.: *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense*. Albacete 1986; Id.: *Chinchilla medieval*, Albacete, 1992; Id.: *Don Juan Manuel, Señor de la Llanura*. Albacete 1982; Id.: *La consolidación de una Oligarquía*. Albacete, 2001; Id.: “El nacimiento de Albacete” en *Boletín de Información Cultural Albacete*, nº 3. (1983); Id.: *El nacimiento de Albacete*, Albacete, 1997; PRETEL MARÍN, A y RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: *El señorío de Villena en el siglo XIV*, Albacete, 1998; RODRÍGUEZ LLOPIS, M.: “Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el siglo XIV”, *Congreso de Historia de Albacete*, T. II, Albacete, 1984, pp. 55-179.

poblaciones hasta prácticamente nuestros días. Albacete heredaba de la ciudad un modelo institucional configurado por dos alcaldes ordinarios, a quienes competía además del gobierno y administración de la comunidad vecinal, la administración de justicia, entendiendo en primera instancia de todos aquellos pleitos que se dieran dentro de la jurisdicción del concejo; un alguacil mayor, encargado de mantener el orden público; seis regidores confiados en el gobierno efectivo del municipio; dos jurados, con la intención de representar los intereses de las clases populares; además de otro séquito de oficiales auxiliares como el almotacén, el escribano, mayordomo, cogedor, procurador síndico,...

En los inicios de la Edad Moderna, con el advenimiento del sistema de concejo cerrado, el procedimiento vital para la composición y el cambio en el gobierno municipal pasa a tener dos caracteres particulares: por un lado, los electores se restringen a unos pocos vecinos, y por otro, se deja a la “suerte” la constitución final del regimiento para cada año, mediante el proceso denominado insaculación o encantamiento.⁷ Las características de los elegibles, así como la forma de la elección de las personas que entrarían en “rueda” para poder desempeñar los oficios municipales quedaría establecida por una ordenanza de 1501, en la que se redactaba lo que venía siendo costumbre de tiempo inmemorial. Los candidatos serían 33 personas para tres años, de entre los que se sacarían 11 para sortear en cada año. No obstante, esta norma se vería sometida pronto a algunas variantes. Las más importantes, aparte de los continuos enfrentamientos con motivo del número de candidatos, son por un lado, las primeras ventas de oficios de regidores en el año 1543, por las que ese concejo de planta reducida desaparecía para siempre de la villa; y por otro, la implantación de la “mitad de oficios” en 1576, por la que los hidalgos se aseguraban su acceso a los puestos municipales.⁸

Detengámonos en el primero de ellos. El tema de la enajenación, venta o venalidad de oficios⁹ ha sido uno de los aspectos más estudiados de nuestro régimen municipal,

⁷ Una descripción detallada de este proceso se puede encontrar en LOSA SERRANO, P. y CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: “Dificultades de la villa de Albacete para ejercer su jurisdicción ordinaria en el Antiguo Régimen” en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete*, Albacete, 2002.

⁸ CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: *Gobierno municipal y oligarquías...* pp. 109-114.

⁹ Este tema era ya tratado en la propia mentalidad de la época, como se observa en la literatura satírica en obras de Quevedo, Lope de Vega o el mismísimo Cervantes en *El Quijote*, donde los personajes ponen sus máximas ilusiones y ambiciones en la consecución por compra o donación de un oficio con el que vivir cómodamente, ya sea una regiduría, una arrendaduría de alcabalas o similar. MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1988. pp. 122-123.

tanto desde el punto de vista institucional -por los historiadores del derecho-, como desde el de las oligarquías.¹⁰ Tras la venta de los primeros ocho títulos de regidor de Albacete en 1543, los acrecentamientos se sucedieron de forma rápida y continuada. Éstos se centraron en los dos primeros siglos, predominando sobre todo en la segunda mitad del XVI, en la que se venderían treinta y dos oficios, el 72 % del total (44); y por reinados, será con Felipe II cuando se produzca el mayor incremento, con dieciocho títulos a los que hay que sumar casi todos los oficios vendidos durante el reinado de su padre que, en su encabezamiento, son otorgados por el entonces príncipe Felipe.¹¹ Las necesidades económicas de la Corona, unidas al alto interés de los linajes importantes de la villa por acceder a los sillones capitulares -sabedores de que con ello adquirirían influencia, prestigio y poder- provocaron que en 57 años se estableciesen, prácticamente, las vías primarias de acceso al consistorio. Las fechas en las que se realizan estas ventas coinciden con las establecidas por otros autores para la venta de oficios públicos en Castilla. Momentos de gran apuro financiero para la monarquía, por lo que, éstas respondían a las necesidades de la Hacienda Real más que a las meramente gubernativas, pues incluso el crecimiento del número de regidores es inversamente proporcional al de la población.

Sin embargo, la venta de oficios no será el único procedimiento utilizado por la Hacienda Real para recaudar fondos. Coincidiendo con las fechas en las que dejan de

¹⁰ Véanse los trabajos de BENEYTO PÉREZ, J. Y FRAGA IRIBARNE, M.: “La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica”, en *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, 1964; CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983. pp. 225-260; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales”, en *Anuario de Historia Económica y social*. T. III. (1975). pp. 105-137; GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)”, en *Sobre el Estado y la Administración en la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981. pp. 57-83; HERNÁNDEZ BENITEZ, M.: “Y después de las ventas de oficios, ¿qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV. 1995; TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las ventas de oficios de regidores y la formación de las oligarquías urbanas en Castilla”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, vol. III. Santiago de Compostela, 1976. pp. 551-568; Id.: “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982. pp. 151-178; Id.: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970. pp. 125-159; Id.: *La venta de oficios en Indias*. Madrid, 1972; Id.: “Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, en *Homenaje al Dr. D. Juan Reglá Campistol*. Valencia, 1975. pp. 333-343; Id.: “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, en *Estudios en Homenaje al profesor Corts Grau*. Valencia, 1975, pp. 625-649; TORRAS I RIBÉ, J.M.: “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-41), una operación especulativa del Gobierno de Felipe V”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983. pp. 725-48.

¹¹ CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: “Procesos internos en la constitución del concejo albacetense durante la Edad Moderna”, en *Revista Ensayos*. Nº 17. 2002; CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.P.: *La villa de Albacete en la primera mitad del siglo XVII*. Albacete, 2008.

venderse los títulos de regidurías (1645), entrarán en juego nuevos sistemas, como la concesión de perpetuidades¹² -por las que se conseguía el fortalecimiento de la propiedad de ese cargo dentro de una familia-, o las preeminencias -entrar con capa, daga y espada en las reuniones municipales, poder nombrar teniente, votar o aparecer delante de los demás capitulares, u otras funciones, aparte de las de regidor, como las de alférez mayor, alcalde mayor de rondas o la de provincial de la Santa Hermandad. Así pues, la venta de oficios, perpetuidades o preeminencias va a ser protagonista en muchas ocasiones de la vida política del municipio, pues todo ello daría origen a multitud de conflictos guiados no tanto por los intereses del común, sino por los intereses propios de los bandos capitulares.¹³

En el siglo XVII el número total de oficios vendidos por la Corona llegó a cuarenta y cuatro, número que no fue estático, ya que sufrió oscilaciones motivadas por los diferentes consumos, bien a petición del cabildo, como fue el caso de los fieles ejecutores y el depositario general, bien por ordenamientos de ámbito nacional de la Corona, como ocurrió en 1624 con el consumo del Ldo. Baltasar Gilimón de la Mota, y en 1669 con el ordenado por doña Mariana de Austria. Ambos sucesos tendrán su reflejo en la evolución del número de regidores que “ejercieron” durante esos años. Si el primer consumo fue seguido de un fuerte resurgimiento del interés por las reuniones, motivado, sobre todo, por los conflictos sobre la jurisdicción, con el segundo, se entrará en una clara crisis, que marcará el estancamiento en torno a los 10-15 regidores del siglo XVIII y su caída final en el XIX.

La composición interna del concejo albacetense se fue complicando progresivamente, debido, por una parte, a la acción de estos procesos -“mitad de oficios”, venta y patrimonialización de regidurías, consumos, etc.-, y por otra, a la consolidación de las oligarquías locales, sus luchas de poder, los conflictos entre

¹² Con la perpetuidad, será frecuente la transmisión hereditaria de estos títulos como un bien más del patrimonio familiar, que se otorgaba en el testamento a un hijo en particular o a repartir entre varios, y que también podía entregarse como dote matrimonial. No menos frecuente sería la compra-venta de estos oficios entre particulares (“*lo venden, ceden, traspasan y dan en venta real*”), en la mayoría de los casos, camuflada detrás de una renuncia. Estas ventas de oficios supusieron un verdadero negocio para algunos personajes. Los precios para Albacete oscilaron entre los 2.200 reales, de la venta de Juan José Alcañavate a Juan José Alfaro Munera en 1751, y los 7.000 rs. del título de procurador síndico general entre Juan Fernández Cortés y Pedro Tomás Carrasco en 1755. En último lugar aparecen las cesiones, que suponía el traspaso del oficio en los términos que se estableciesen en la “escritura de obligación”. Éste será el caso por ejemplo de José Dávila que obtendría por cesión el oficio de alférez mayor “*por los días de la vida de don Juan Carrasco*”.

¹³ LOSA SERRANO, P. y CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: “Las luchas oligárquicas y sus consecuencias en el gobierno municipal de Albacete durante la Edad Moderna”, en *Revista de Historia Moderna*, nº 19 (2001). pp. 385-402.

miembros del propio cabildo y los continuos enfrentamientos con la ciudad y el corregidor de Chinchilla.¹⁴ Las luchas oligárquicas llegaron a ser tan complicadas que provocaron, en más de una ocasión, la presencia de justicias mayores de otras poblaciones para presidir las elecciones municipales por “*haber muchas diferencias entre las personas ricas de la dicha villa y se esperaban pesadumbre y para que se remediasen (...) y cesasen los daños e inconvenientes que podían resultar*”.¹⁵ Así, a partir del año 1634, la jurisdicción ordinaria, privativa de la villa, atravesará por un proceso cíclico que conllevaría, en menos de cuarenta años la pérdida definitiva de este privilegio. Y en este estado, sin la posibilidad de elegir alcaldes ordinarios, permaneció la villa hasta mediados del siglo siguiente, cuando en 1743, el Consejo “*para que se eviten inquietudes y controversias*”, reintegrase definitivamente la jurisdicción a Albacete, mediante el establecimiento de un alcalde mayor exclusivo para la villa, designado directamente por el presidente del Consejo de Castilla.¹⁶

Pero la conflictividad no cesaría. En los años centrales del siglo XVIII los enfrentamientos entre los bandos oligárquicos serán cada vez más acuciantes desembocando en varios pleitos, en los que intentarían por todos los medios atraer al alcalde mayor al sentir de sus intereses de grupo. Para acabar de una vez por todas con los conflictos que se habían continuado entre las justicias de Chinchilla y Albacete, en los inicios de la década de los sesenta la villa comenzó a gestar la acción definitiva. De esta manera el 6 de mayo de 1769, tras distintas peticiones e informes¹⁷, se presentaba en el concejo una certificación de la “*gracia hecha por S. Majestad a esta villa reduciendo a Corregimiento y capitanía a guerra la vara de alcalde mayor*”.¹⁸ Por

¹⁴ En 1690 se produjo la separación del corregimiento de las ciudades de Chinchilla y Villena y las nueve villas en dos independientes, nombrándose como corregidores a Andrés Pinto de Lara para el de Chinchilla, que se quedaba con las villas de Albacete, La Gineta, Fuensanta, Tobarra, Vés, Casas de Vés y La Roda; y Juan de Mediana para el de Villena, que tendría el resto. A.H.N. Sec. Consejos. Legajo 13604. Madrid, 4 de abril de 1690.

¹⁵ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Libro 74.

¹⁶ Las relaciones entre la oligarquía y estos alcaldes mayores que se constituyen en los representantes del poder real en el concejo, se debatieron en dos frentes. Por un lado, con el corregidor y la ciudad de Chinchilla, que no se resignó a las disposiciones que de parte del Consejo se dictaron para que el alcalde mayor se encargase en exclusiva de la jurisdicción de la villa. Y por otro, con las facciones oligárquicas del cabildo albacetense que se repartían en dos bandos. Las dos cuestiones no se pueden separar ya que los problemas con la justicia de la ciudad de Chinchilla también se reprodujeron a nivel local con la adscripción de los bandos locales, unos a defender los intereses de Chinchilla y otros los de la villa. CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: “La conflictividad en la administración municipal castellana. El ejemplo de la villa de Albacete en el siglo XVIII”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*. Nº 35 (2009)

¹⁷ Reducción a corregimiento y capitanía a guerra de la vara de alcalde mayor de la villa de Albacete. A.H.N. Sec. Consejos. Legajo 362. Resolución regia de 25 de marzo de 1769. A.G.S. Sec. Gracia y Justicia. Libro 1.573.

¹⁸ A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios. Libro 97.

tanto la villa se convertía en un corregimiento de letras de similares características a los establecidos en poblaciones cercanas como Hellín, Tarazona y Quintanar, y que con el paso del tiempo quedaría encuadrado dentro de los de segunda categoría o ascenso.¹⁹

Por último, otro hecho importante, por cuanto modifica la configuración de los ayuntamientos, será la introducción de las medidas del reformismo ilustrado. A finales del siglo XVIII la Corona intentó terminar con esa estructura institucional anquilosada del régimen municipal mediante la revitalización de la política de incorporaciones y con la creación de nuevos cargos en el seno del regimiento, como los diputados del común y del síndico personero. En el Real Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, Carlos III ordenó la creación en todas las localidades de los oficios de diputados del común y de síndico personero.²⁰ A los primeros se les confiaba primordialmente el control sobre la administración de los abastos, los propios, mercados, pósitos, policía y quintas. En cuanto al síndico se encargaría de pedir y proponer todo aquello que competiera al bien común, para lo que tenían voz pero no voto en todas las reuniones capitulares.

Con la inclusión de estos nuevos personajes en los cabildos, comienzan a percibirse dos hechos significativos en cuanto a su constitución. Por un lado, el progresivo abandono de los sillones capitulares de esos grupos que tradicionalmente habían ostentado el poder y la entrada de letrados o comerciantes con intereses. Por otro, y como consecuencia del anterior, asistimos también a la separación entre los actores que estaban en el poder y los que verdaderamente lo tenían. Los regidores, ahora, mucho más controlados en sus acciones y sin el aliciente de un buen sueldo, fueron también perdiendo interés por estos empleos. Además, si hasta este momento los enfrentamientos entre los bandos capitulares habían protagonizado los principales focos de conflicto en el ayuntamiento, salpicando únicamente al justicia mayor en los casos en los que éste se significase a favor de uno de los bandos, ahora se produce la reacción inversa. Los enfrentamientos entre los representantes de la Corona y los del municipio se convierten en protagonistas de la actividad diaria del consistorio, lo que motivará que la presencia de jueces comisionados o pesquisidores sea frecuente.

Aparecen aquí algunos de los indicios o signos de agotamiento y “crisis” del modelo municipal de Antiguo Régimen así como del sistema que lo sustenta, que coinciden con

¹⁹ Real Cédula de 21 de abril de 1783. GAY I ESCODA, J.M.: “La culminación de las reformas de la administración municipal durante la Ilustración: el establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la instrucción de Corregidores” en *Documentación Jurídica*. Nº 60. 1988. pp. 1639-1759.

²⁰ Véase GUILLAMÓN ÁLVAREZ, J.: “Campomanes y las reformas en el régimen local: diputados y personeros del común”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*. Nº 1. (1977). pp. 111-135; Id.: *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid, 1980.

lo observado López Díaz²¹ para Santiago de Compostela. Unos signos que tras la muerte de Carlos III y sobre todo en la década finisecular y primeros años del XIX se van a hacer cada vez más evidentes, al compás de lo que el profesor Ruiz Torres ha denominado “*una política contradictoria en una época de contradicciones sociales*” a las que el reformismo ya no podía dar respuesta.²²

2. El cambio de siglo. La defensa de la nación.

A comienzos del siglo XIX, tal y como sucedió en el anterior, continúa el desinterés por ejercer los oficios tradicionales, y el número de regidores de la villa de Albacete sigue descendiendo. Así, de los quince que se mencionaban en el Catastro de Ensenada en 1755, tan sólo comenzaron nueve: José Alfaro y Alcañavate, regidor preeminente, que había obtenido su título el 22 de diciembre de 1795, y que era descendiente de la familia de los Alfaro, que coparon el ayuntamiento a mediados de la decimoctava centuria.²³ Le seguía en orden Francisco Benítez Cortes y Felipe, un hidalgo importante y regidor decano, lo que le valió en numerosas ocasiones para ocupar el puesto de Regente de la Jurisdicción, en las ausencias del corregidor. También se encontraban José Fernández Zamora y Agraz, que ejercía su título de Provincial de la Hermandad desde el 25 de mayo de 1785²⁴; Juan Tomás Agraz, Teniente Capitán retirado del regimiento provincial de Chinchilla, que había comprado su oficio a Antonio Sánchez Pertusa por 6000 reales en 1781; Antonio Bustamante, quien tras muchos problemas había obtenido su título en el año 1786, y que estaba emparentado con casi todo el consistorio; Juan Antonio de la Bastida, yerno del anterior e hijo del doctor Juan Salvador –abogado de los Reales Consejos, administrador y juez privativo de la encomienda de Abanilla primero y de Moratalla después-, que lo obtuvo en la década de los noventa; Ignacio Suárez, hábil comerciante de la villa, quien tras comprar el oficio por 4400 reales y convencer a la Corona con 100 ducados, tomaría posesión en 1791,

²¹ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Del Ayuntamiento Borbónico al primer Municipio Constitucional: el caso de Santiago de Compostela” en *Revista de Historia Moderna*. Nº 25. Alicante, 2007. p. 337.

²² RUIZ TORRES, P.: “La crisis municipal como exponente de la crisis social valenciana a finales del siglo XVIII”, en *Estudis*. Nº 3. Valencia, 1974. p. 179.

²³ Gran parte de la trayectoria de esta familia, se puede observar en CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: *Gobierno municipal y oligarquías...* op. cit. pp. 656-801; y GÓMEZ CARRASCO, C. J.: *Entre el mundo rural y el mundo urbano. Familia, parentesco y organización social en la villa de Albacete (1750-1808)*, Albacete, 2007.

²⁴ Este oficio de regidor había sido creado con la preeminencia de “*entender en la ejecución de la justicia de la dicha hermandad y campo de la dicha villa*” y quedaría desde un principio vinculado a la familia Agraz a cambio de 500 ducados.

con las calidades de que sólo pudiese usarlo por una vida²⁵; Francisco Diego Espinosa, quien lo estaba ejerciendo en sustitución de sus dos hijas que lo habían heredado de Ginés de Cantos Carrasco; y por último, el más importante, el Conde de Villaleal, Fernando Carrasco Rocamora²⁶, que mantenía el oficio de alférez mayor. Así quedó constituido el ayuntamiento albacetense de principios de siglo XIX, que estuvo sometido a todos los vaivenes de la ajetreada política de esas décadas.

Junto a ellos no debemos olvidar otros personajes que por sus oficios no estaban tan bien considerados como los regidores, pero que, sin duda, a lo largo de este siglo, y en muchos momentos puntuales, fueron los verdaderos dirigentes del gobierno municipal de la villa. Nos estamos refiriendo, a los oficios creados por las reformas ilustradas: diputados del común y síndico personero.²⁷ Estos serán *elegidos*, por y entre todos los

²⁵ Ignacio Suárez comenzó siendo mozo sirviente, barbero, tendero de esportilla e hilos y en el momento de acceder al consistorio era mercader de ropas de seda, lana y lienzos “*vendiendo con peso y medida*”. A.H.N. Sec. Consejos. Legajo 14302. Expediente de Ignacio Suárez. 17-10-1791.

²⁶ MEYA IÑIGUEZ, M. y CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.P.: *El señorío de Pozo Rubio (siglos XVI a XVIII). Aproximación a una familia ilustre de Albacete: Los Carrasco. De la milicia a las letras*. Albacete, 2003; CÓRCOLES JIMÉNEZ, M.P. y MEYA IÑIGUEZ, M.: *Los señores de Pozo Rubio en la transición del Antiguo Régimen al Estado liberal: mantenimiento y consolidación de un linaje* Albacete, 2005.

²⁷ El interés de la historiografía reciente sobre estas instituciones nos permite seguir con todo lujo de detalles el proceso de su implantación en los más dispares ámbitos de la geografía peninsular: AGÜERO DÍEZ, M.T.: *El municipio alicantino durante el reinado de Carlos III (1759-1788)*. Alicante, 1998; ANTÓN PELAYO, J.: “Diputados y personeros. Sociología cultural de los cargos populares en el Ayuntamiento de Gerona (1766-1808)”, en *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia institucional en la Edad Moderna*. Madrid, 2000. pp. 255-270; BUSTOS RODRÍGUEZ, M.: “La representación popular en el ayuntamiento gaditano del siglo XVIII: el primer procurador síndico personero y los primeros diputados del común”, en *Gades*. Nº 7. (1981). pp. 85-105; CARICOL SABARIEGO, M. *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*. Cáceres, 1990. pp. 108 y ss.; CARMONA GARCÍA, J.I.: “Poder local y representación social: las primeras elecciones de diputados y síndico personero del común en Sevilla”, en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*. T. II. Madrid, 1990. pp. 257-273; CEBREIROS ÁLVAREZ, E.: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*. Santiago de Compostela, 1999. pp. 204 y ss.; FEIJOO CABALLERO, P. y ORMAECHEA HERNÁIZ, A.M.: “Bilbao, un ejemplo del fracaso de la política reformista borbónica”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*. T. I. Madrid, 1989. pp. 587-607; FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.: “Alcance y significación de la reforma municipal de Carlos III: diputados del común y síndico personero”, en *Conferencias de los Cursos de Verano de la Universidad de Córdoba sobre el Barroco en Andalucía*. T. VI. Córdoba, 1987. pp. 41-49; JIMÉNEZ CHORNET, V.: “Diputats del comú i sindic personer: lluita antifeudal (1766-1769)”, en *Estudis. Revista de Historia Moderna*. Nº 11 (1984). pp. 83-94; MARINA BARBA, J.: *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Granada, 1992. pp. 115 y ss.; Id.: “La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1789)”, en *Crónica Nova*. Nº 14. (1984-85). pp. 249-291; MERCHÁN FERNÁNDEZ, C.: “El procurador síndico general y los representantes del común en el ayuntamiento de Palencia bajo el reformismo borbónico (siglo XVIII)”, en *Actas II Congreso de historia de Palencia*. T. IV. Palencia, 1990. pp. 233-285; NOREÑA Y SALTO, M.T y NÚÑEZ PESTANO, J.R.: “Reformismo y reacción en la administración local. Los conflictos entre el personero Carlos Soler Carreño y la oligarquía concejil de Tenerife (1786-1790)”, en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo. Actas*. T. II. Madrid, 1990. pp. 441-466; ORTEGO GIL, P.: *Organización municipal de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen*. Madrid, 1986; PÉREZ MARTÍN, J.: “Los diputados del común y procuradores personeros de Burgos (siglo XVIII)”, en *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*. Madrid, 1985. pp. 469-477; RUBIO FERNÁNDEZ, M.D.: “Diputados del común y síndicos personeros en Alicante (1766-1770)”, en *Revista de Historia Moderna, Anales de la Universidad*

vecinos de la villa²⁸ por un procedimiento indirecto, es decir, primero, votaban todos los vecinos a 24 electores, y esos a su vez, eran los que elegían a los dos diputados y al síndico personero.²⁹ A los que hay que unir el procurador síndico general, que lo elegían los capitulares por “mitad de oficios”. Estos cargos habían sido creados para que fiscalizasen algo más determinados asuntos municipales en materia de abastos, pero con el tiempo fueron ampliando sus competencias, y sirvieron de trampolín a aquellas personas que querían acceder al consistorio pero que no tenían los bienes o las influencias para lograr un oficio, el de regidor, que se hallaba vinculado a unas pocas familias. Estos oficios, como ha indicado López Díaz³⁰, que no conllevaban fermentos revolucionarios, van a sobrevivir a la reacción que después de 1789 encabezó Floridablanca tratando de prevenir contagios revolucionarios. Pero no será raro observar como los nombres que se van repitiendo en estos cargos, sean los que, con el liberalismo, accedan a las concejalías.

Volviendo a los regidores, en estos primeros años, pronto comienza la llegada de nuevos personajes. En el 1805 se presentan dos nuevos títulos de regidor. El primero de manos de Julián José de la Encina, que recibía el que había ejercido Gil Fernández Benítez y que había llegado a él, tras diversos traspasos y problemas.³¹ Su participación

de Alicante. Nº 6-7. (1986-87). pp. 87-102; SÁNCHEZ SALAZAR, F.: “El control del poder local: elecciones municipales en tierras de Jaén en el siglo XVIII y primer tercio del XIX”, en *Hispania*. Nº 188. (1994). pp. 845-864; SERRANO, A.: “Estudi electoral de la reforma municipal de 1766. Els diputats del comú i els síndics personers a Lleida entre 1766-1806”, en *Historia Moderna, historia en construcció*. Lleida, 1999. pp. 529-548;

²⁸ Para el caso de Albacete, véase GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F y LOSA SERRANO, P.: “Absolutismo ilustrado y administración local (Estado de la cuestión de la reforma de 1766): elecciones de diputados del común y síndico personero de la villa de Albacete (1766-1817)”, en *Actas del Coloquio Internacional “Unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII”*. Madrid, 1996. pp. 753-770; CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: “Los nuevos cargos del ayuntamiento: análisis del proceso electoral de diputados del común y síndicos personeros en la villa de Albacete (1766-1817)” en *Reformistas y reformas en la administración española*, Madrid, 2005, pp. 373-392

²⁹ En el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766 se establecía “que en todos los Pueblos, que lleguen a dos mil vecinos, intervengan con Justicia y Regidores cuatro Diputados, que nombrará el Común por Parroquias o Barrios anualmente” y, seguidamente, en el capítulo VI se regulaba que “si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el número de Diputados del Común será de dos tan solamente” como era el caso que nos ocupa. Finalmente, sólo se obligaba a la elección de personero en los municipios donde el cargo de procurador síndico estuviera enajenado, perpetuado en alguna familia o recayera por costumbre o privilegio en algún regidor. A.H.P. de Albacete. Sec. Municipios Caja 385.

³⁰ LÓPEZ DÍAZ, M.: “Del Ayuntamiento Borbónico ...” op. cit. p. 337.

³¹ “Gil Benítez Cortés...renunció el citado oficio en su sobrino D. Gil Fernández Cortés, quien por el testamento cerrado que otorgó en Madrid... [nombró] por su única y universal heredera de todos sus bienes derechos y acciones a su sobrina D^a Josefa Fernández de la Gruesa. Que ... otorgó essra. de venta... a favor de D. Juan José de Torres...Pero noticioso este que el oficio estaba sujeto al vínculo que fundo el expresado D. Gil Fernández Cortés para anular el contrato otorgó essra. de retrocesión y de solución de él a favor de D^a Josefa Fernández de la Gruesa... [y] no siendo útil al expresado vínculo el relacionado oficio trató el permutarle por una haza de tierras sita en el sitio de la senda del moral en el término de dicha de Albacete perteneciente al vínculo de que sois poseedor” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 244. Título de regidor de don Julián José de la Encina.

sería una de las más activas de este siglo, siendo durante gran parte de 1816 y principios de 1817 el único regidor perpetuo que asistía a las reuniones.

En ese mismo año (1805) se presentaba otro título en manos de Alonso de Bustamante, sobrino de Antonio Bustamante, también regidor, y que Julián José de la Encina había comprado a José Ortiz, el 15 de agosto de 1786. Este título había sido perpetuado a Cristóbal de Alfaro en el año 1645, y después cedido a Alonso *“en el interin que se os de o se les de así el precio principal o equivalente con que se sirvió a mi Corona por el como los otros mil trescientos treinta y tres reales que por el don Julián José Encina se han entregado por el.”* Una de las condiciones que en el título se reflejaban era que el Sr. Bustamante no pudiese votar en aquellos ayuntamientos en los que lo hiciera su tío, pero por lo demás seguiría ejerciéndolo hasta la extinción completa de este oficio, pues después de varios cambios de gobierno será el último regidor “perpetuo” que aparezca en el ayuntamiento de la “década ominosa”.

A pesar de estas nuevas incorporaciones, el número de regidores seguía decreciendo. A las muertes del Conde de Villaleal, Ignacio Suárez y Francisco Fernández, se unió el curioso interés de algunos particulares por consumir y tantear el resto de oficios. Así ocurrió con el oficio recién creado en manos de Alonso Bustamante. En una reunión de 24 de septiembre de 1807 se presentaba un Real Despacho del Consejo de Hacienda ganado a petición de Juan de Sotos *“por quien se sigue instancia en dicho supremo tribunal contra don Alonso Bustamante vecino y regidor perpetuo de esta villa sobre tanteo y consumo de dicho oficio por el que por no haber presentado el titulo primordial de él en aquella superioridad como le estaba mandado se ha servido resolver se proceda al secuestro del mencionado oficio de regidor del d. Alonso Bustamante”*.³² Y así, secuestrado, permanecería hasta mediados de la década siguiente.

A partir de aquí, los agitados años de principios de siglo y los cambios políticos a escala nacional tendrán su eco en el ayuntamiento, y además, con la premura que el estallido de la guerra suscitaba. El 29 de abril de 1808 se recibía una Real Orden para exaltar la persona de Fernando VII, que había accedido al trono tras la abdicación de su padre Carlos IV³³. Poco después, el concejo comenzaba a sospechar de las sublevaciones contra el invasor que se venían sucediendo en los municipios cercanos:

³² A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 244.

³³ *“Con motivo de su exaltación al trono por la abdicación que ha hecho de la Corona en su Real persona el s. Rey padre D. Carlos Cuarto en reconocimiento a la piedad divina manda se hagan*

“que desde el día veinte y cinco del corriente en que debió llegar y falto el correo ordinario de Cartagena para la corte se halla este pueblo y su vecindario en expectación y con algunos recelos que se han aumentado a proporción de las noticias que han dado algunos transeúntes de la celosa sublevación de la capital y ciudad de Murcia como igualmente de las ciudades de Cartagena, Orihuela, Alicante y otros pueblos; y para proceder con alguno conocimiento los individuos por quienes se compone este ayuntamiento acordaron de una conformidad dar comisión a d. Antonio Santos Cuesta para que por posta extraordinario poste a la ciudad de Murcia y reciba del s. Intendente de esta provincia las instrucciones de lo que se deba practicar respecto a que estos moradores se miran dispuesto a obedecer las ordenes que conspiren en defensa de la patria, de la religión y de nuestro legitimo soberano...”³⁴

Albacete pronto se manifestaría contraria a los “enemigos de la patria”³⁵, manteniendo una participación muy activa e interceptando los mensajes entre el centro peninsular, ocupado por los franceses, y sus consulados en Cartagena y Alicante. En mayo de 1808 se constituiría en Junta de Gobierno, de la que formaron parte todos los “principales” del municipio: corregidor, regidores perpetuos, procurador síndico, personero del común y los mandatarios religiosos.³⁶ La actividad de esta nueva Junta

rogativas publicas en que unidos los corazones de sus vasallos con el suyo imploren las divinas misericordias para que todas las providencias de su gobierno se dirijan a mayor honra y gloria de Dios y prosperidad de sus pueblos”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 29 de abril de 1808.

³⁴ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 28 de mayo de 1808.

³⁵ En palabras del corregidor “*se hizo presente que la santa revolución de toda la nación en el año más próximo pasado por la felonía que usó el emperador de los franceses Napoleón Bonaparte con nuestro muy amado y legitimo soberano el Sr. D. Fernando séptimo llevándoselo con fementida traición a Francia y a toda la augusta familia de Borbón para facilitar mas bien la usurpación de esta preciosa península española*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

³⁶ “*En la villa de Albacete a treinta de mayo de mil ochocientos ocho, los señores D. Pantaleón Montesinos corregidor y Capitán a guerra de ella y su Jurisdicción por su Majestad, D. José de Alfaro y Alcañavate, D. José de Zamora Fernández, D. Antonio Bustamante, D. Francisco Diego Espinosa, D. Julián José de Encina, regidores perpetuos de este Ayuntamiento, y D. José Benítez Procurador Síndico General de esta villa por su estado noble, Dijeron: que a consecuencia de las instrucciones y prevenciones a la Junta Superior de Gobierno de la Ciudad de Murcia, comunicadas por el Señor D. Clemente de Campos, como Intendente de esta Provincia y Presidente de dicha Junta, debían de crear y crearon una Junta de Gobierno nombrando como nombraron como individuos y vocales que la han de componer al Señor corregidor como presidente, a los concurrentes a este Ayuntamiento con respecto a los empleos que obtienen, a D. Juan Tomás de Agraz, también regidor perpetuo, a D. José Escamez como cura propio de la Iglesia Parroquial del Sor. S. Juan Bautista, única de esta villa, a los Reverendos Padres Fray Bartolomé, Fray Francisco Puixcerber y Fray Francisco Montejano, el primero como Prior del Convento del Sor. San Agustín, el segundo como Guardián del de observantes de San Francisco de esta Villa y el tercero como pro-Guardian del de Descalzos de nuestra Sra. De los Llanos y Presidente del Hospicio de esta villa y a D. José Mille como Síndico Personero de este Común, con los que se*

comenzaría adoptando medidas de “policía” como medio de procurar y preservar la tranquilidad pública. Justo al día siguiente de la constitución de la Junta se nombraron catorce vigilantes para que patrullasen las calles y cuatro más para la cárcel. El 3 de junio de ese mismo año, se colocaron seis más en los caminos, con lo que la seguridad ciudadana estaba, más o menos, garantizada. También se encargaban de la instrucción y el mantenimiento de las tropas que desde diversas zonas llegaban a las llanuras albacetenses para formar nuevos regimientos, e incluso, no es raro encontrar en las actas capitulares llamamientos para la creación de milicias urbanas. Se atendió a numerosas peticiones de subsistencias para las tropas regulares o partidas de guerrilleros, al igual que a los enfermos que de uno u otro bando llegaban al hospital de esta villa. Por otro lado la Junta albaceteña formó cuatro compañías de 500 ciudadanos para luchar contra los franceses, proponiendo como comandante, oficiales, sargentos y cabos a personajes muy relacionados con el ayuntamiento; de hecho casi todos los capitulares se vincularon en la defensa de la nación³⁷; y tantos sacrificios agotaron los recursos, sumiendo a la villa en un proceso crítico que frenó momentáneamente su crecimiento. Un ilustre ensayista local del siglo XIX, Sánchez Torres, refleja en su obra *Apuntes para la Historia de Albacete* la situación de penuria por la que se atravesó en lo que denomina “El Año del Hambre”:

“Población eminentemente agrícola, se resintió nuestra villa, de una manera notable de la carestía general a que contribuyó la guerra sin tregua ni descanso durante cuatro años, el aumento de tributos para sostenerla, las devastaciones e

reúnan todas las Autoridades del Pueblo y para Secretario de esta Junta nombra a D. Antonio Moreno y Ponce, Escribano del número de esta dicha villa...”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

³⁷ *“Comandante de Batallón: D. Juan Tomás Agraz, Teniente Capitán retirado del regimiento provincial de Chinchilla, con el goce de fuero militar, y uso de uniforme y distintivos y demás preeminencias que constan en su Real cédula de retiro despachada en el Real sitio del Pardo, a 28 de marzo de 1783, firmada del Rey nuestro señor y refrendada de su secretario D. Mateo de Villamayor, por sus servicios militares, y en el día los continua como Comandante de armas, y en los asuntos políticos como Regidor perpetuo e individuo de la Junta de gobierno de esta villa. D. Pedro Zamora Fernández, caballero del hábito de Santiago y Capitán del citado regimiento de milicias de Chinchilla, retirado aunque sin goce del fuero militar. Capitanes de las cuatro compañías de infantería: D. José Zamora, D. Francisco Diego Espinosa, D. Manuel Carrasco y D. Manuel Agraz. Tenientes de Infantería: D. Pedro Urrea, D. Juan Antonio de la Bastida, D. Julián de Alfaro y D. Diego Montoya. Subtenientes de idem: D. Antonio Moreno y Ponce, D. Francisco Javier de Vera, D. Lino Montesinos y D. Juan Tomás Encina. Ayudante: D. Diego Vázquez. Sargentos primeros: Joaquín de Arcos, Lucas Barchín, Antonio José Hernández y José Mille. Idem segundos: Pascual Santos Cuesta, José López, José de Torres y Lucas Montaña. Cabos primeros: Gaspar de la Serna, Juan Luisa, Antonio Galindo y Vicente Suárez. Idem segundos: Juan Sánchez Baqueta, Juan Carrasco, Benito Machuca y Alfonso Cañizares. Compañías de Caballería: D. José de Alfaro, Capitán; D. Alonso Montoya Teniente; D. Alonso Bustamante, Subteniente; Francisco Parras, Sargento primero; Juan Riamon, Sargento segundo; Antonio Belmonte, Cabo primero, y Antonio Santos Cuesta, Cabo Segundo.”* SÁNCHEZ TORRES, *Apuntes para la historia de Albacete*. Albacete, 1916. pp. 161-162.

incendios que ocasionaba, la falta de cultivo de los campos y la consiguiente escasez de cosechas, males agravados por el paludismo, consecuencia de la paralización de las obras del canal. El trigo alcanzó el precio de 450 reales fanega, el maíz, las patatas, las legumbres, se vendían a alto precio, comíanse troncos de berzas y hierbas, que ni aun a los animales se dan en épocas normales; la miseria estaba en los rostros de todos y muchos fueron víctimas del hambre.”³⁸

3. La Constitución de Cádiz de 1812. La electividad de la corporación.

Con la Constitución de Cádiz se pondrán las bases del edificio político-administrativo de la España del siglo XIX. De hecho, como ha señalado García Fernández³⁹, ninguna otra Constitución será tan detallada en materia local. Su título VI se estructuraba en dos capítulos: uno que regulaba el gobierno de los Ayuntamientos, y el otro el gobierno político de las provincias y de las Diputaciones Provinciales. Treinta y un artículos en los que encontramos la regulación del modelo local que implantaron los Diputados gaditanos, resumido en los siguientes principios: generalización de la estructura municipal, uniformismo, subordinación al Poder Ejecutivo del que son la rama administrativa inferior, subsiguiente tutela a ese poder, separación de lo administrativo y lo judicial, competencias tasadas y, finalmente, representatividad mediante un mecanismo de elección indirecta.

Pero sin duda, la importancia de esta legislación en referencia a la organización municipal radicaba en dos rasgos fundamentales: la generalización de los ayuntamientos, y la electividad de sus miembros. Sobre el primero, la Constitución, bajo el principio “*a cada pueblo su Ayuntamiento*”, intentaba romper con el pasado, donde la existencia de estos se fundamentaba en la obtención de un “privilegio de villazgo” que el pueblo compraba para poder administrar sus propios intereses. Las Cortes gaditanas intentaban igualar a todos los núcleos urbanos rompiendo con la

³⁸ SÁNCHEZ TORRES, *Apuntes para la historia de Albacete...* op. cit. p. 32. Otro de estos ilustres ensayistas locales, Mateos y Sotos, señalaba que “...el movimiento de tropas, las contribuciones voluntarias y forzosas, los continuos embargos y las pérdidas de cosechas arruinaron a la villa de Albacete durante la guerra. Únase a esto las enfermedades -el paludismo casi constante y la epidemia de 1810- y el hambre que se experimentó en 1811 y 1812, y así se explicará que en el censo de población mandado formar por orden de fecha 20 de febrero del año 1813, figure Albacete con 6576 habitantes de los cuales eran pobres de solemnidad 447.” MATEOS Y SOTOS, R.: *La provincia de Albacete en la Guerra de la Independencia*. Albacete, 1910.

³⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, “El Municipio en los orígenes del constitucionalismo español. Notas Sobre la génesis de la organización municipal a través de tres modelos constitucionales”, en *II Seminario de Historia de la Administración. El municipio constitucional*. Madrid, 2003. pp. 47-56.

jerarquización social y política que existía entre ellos, y así, a través de ésta llegaría la centralización a los más pequeños rincones. Pero se encontrarían con serias dificultades, debido fundamentalmente al gran número de pueblos pequeños con corto número de vecinos, y a la oposición que se realizaba por parte de muchos grupos oligárquicos predominantes en esos municipios. El segundo de estos rasgos se fundamentaba sobre todo en el Art. 312⁴⁰: “*Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación*”.⁴¹

La clave para el buen funcionamiento de los ayuntamientos, recaía -según se recoge en el Discurso preliminar de la Constitución- en la total electividad de la corporación, pues

*“Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medias oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos o muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio o de conveniencia, sólo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores o equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal a la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley o la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular a particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que cuida, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria, objetos de utilización puramente local, y relativa a determinados fines.”*⁴²

Con el decreto de 10 de julio de 1812 se cesaban a los regidores perpetuos y cualesquiera otros individuos que compusiesen esa institución, para proceder a la elección correspondiente. La ruptura con el pasado era muy fuerte. Por ello, a juicio de

⁴⁰ “*La opción constitucional es clara: entre los derechos privados de algunos particulares sobre algunos oficios públicos y los derechos de la nación a recuperar la disponibilidad sobre tales oficios, se elige el segundo término de la alternativa, y una vez incorporados tales oficios –los del artículo 312 de la Constitución- se hacen, como todos los de igual naturaleza en el resto de la nación de carácter electivo*”. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983. pp. 709

⁴¹ *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Madrid, 1999. p. 88.

⁴² ARGÜELLES, A. de.: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid, 1981. p. 115

Morell Ocaña⁴³, no deja de sorprender, la naturalidad con la que las Cortes Extraordinarias de 1812 y 1813 otorgaron el gobierno de los pueblos a los ayuntamientos elegidos democráticamente y por sufragio generalizado.

En Albacete se proclamaría la Constitución de 1812 rodeada de actos públicos⁴⁴, que quedaron reflejados en un cuadernillo manuscrito fechado en julio de 1812, cuyo contenido resumido podía ser el que sigue:⁴⁵ en un concejo celebrado el 21 de julio, presidido por el corregidor José Quijano y Garrido, los señores capitulares se dieron por enterados de la orden de publicación de la Constitución y dispusieron todo lo oportuno para que el día 26 del mencionado mes se hiciera la pública proclamación con iluminación y música en la noche del 25. El día de la proclamación, las autoridades se reunieron en el ayuntamiento a las seis de la mañana. A las siete hubo un repique general de campanas desde todas las iglesias. Además, se había dispuesto un tablado ante el edificio de la lonja (donde después se establecería el ayuntamiento) ricamente adornado y con un retrato del rey Fernando VII. Junto al tablado se levantó un púlpito desde donde el secretario del Ayuntamiento leyó todo el texto constitucional. Después se retiraron a las salas capitulares.

Con posterioridad, el día 2 de agosto, se volvió a celebrar otra ceremonia. En este caso el juramento, que se llevó a cabo en la Parroquia de San Juan Bautista, a donde se dirigieron en procesión las autoridades “*precedidos de los estandartes de la villa*”. Antes del ofertorio, el secretario dio otra vez lectura íntegra a la Constitución. Finalizada la misa, el presidente de Ayuntamiento “*volviéndose al pueblo y clero preguntó en inteligible y alta voz: ¿Juráis por dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nación y ser fieles al Rey?, a lo que respondieron todos a una voz: Si juro*”. Después juraron todos los miembros del Ayuntamiento.

El documento continúa muy expresivo diciendo que el juramento se hacía entre descargas de fusilería y músicas que “*hirieron... tan alegremente los oídos de los concurrentes que excitaron con viveza de sus corazones en términos de no oírse ni verse en el inmenso concurso más que lágrimas dulces y sollozos llenos de gozo*

⁴³ MORELL OCAÑA, L.: “El municipio constitucional y la Instrucción de 1813”, en *II Seminario de Historia de la Administración. El municipio constitucional*. Madrid, 2003. pp. 121-146.

⁴⁴ Durante julio y agosto de aquel año las autoridades juraron la Carta Magna y se leyó en dos ocasiones públicamente el texto constitucional sancionado por las Cortes Generales.

⁴⁵ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Legajo 528. VV.AA.: *Albacete en su historia*. Albacete, 1991. p.184.

interrumpidos con las repetidas aclamaciones de: Viva Fernando VII de Borbón, Viva la Constitución de la Monarquía, Vivan las Cortes y Viva la Nación Española...”.

En el año 1812 se realizarían dos libros de actas municipales. Uno que llega hasta el mes de julio y que tan sólo contiene tres acuerdos, y otro que se titula “*Libro de acuerdos del Ayuntamiento constitucional de la villa de Albacete*”, que comienza con la elección de alcaldes, regidores y procuradores síndicos, el 8 de septiembre, día de la natividad de nuestra Señora de los Llanos patrona de esta villa. A ella asistieron José de Alfaro y Alcañavate como regente de la real jurisdicción por ausencia del corregidor propietario, y junto a él, Antonio López Tello, Andrés Fernández, Francisco Cuesta, Francisco Parras, Fernando Valcárcel, José Galindo, Lucas Barchín, Manuel Serna, Manuel Francisco Herraéz, Pedro Jiménez García, Gaspar Serna, Juan Herraéz, Salvador Gregori y Fernando Prieto que eran los 15 electores que habían obtenido mayor número de votos en la elección general que se había celebrado dos días antes en la villa, y otros 2, Joaquín García Bienes y Pedro Fajardo, como electores de Pozo Cañada -aldea dependiente de la villa-, procediendo a continuación a la elección de los oficiales municipales de acuerdo con la constitución de la siguiente manera:

“Así juntos fueron enterados de los artículos de la nueva constitución que habla sobre la elección de Alcaldes, regidores y procuradores síndicos que ha de componer los nuevos ayuntamientos, también se leyó y quedaron enterados del Real Decreto de 23 de mayo y otro de 10 de julio del presente año y constando que esta población pasa de mil vecinos y no llega a cuatro mil acordaron nombrar dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, con cuyo objeto se ha tenido una larga conferencia sobre las personas que puede convenir para el mejor gobierno del pueblo con cuyas consideraciones de una conformidad eligieron por alcaldes al citado señor don José de Alfaro y Alcañavate y a don José Millé mayor de nombre; por regidores a don Miguel Carcelén Calero; Juan Herraéz; Salvador Gregori; Manuel Serna; don Francisco Cañavate; Antonio Riamon; Lucas Barchin y Gaspar Serna; y por procuradores síndicos a Francisco Medina y Manuel de Arcos por lo que se dio por concluida esta elección que se mandó publicar inmediatamente como se previene en el citado Real Decreto de 23 de mayo.”⁴⁶

⁴⁶ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

Se elegirían dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos, tal y como se establecía en el artículo cuarto del Decreto de 23 de mayo de 1812 para los pueblos que tuviesen de 1000 a 4000 vecinos.⁴⁷

En lo que atañe a la sociología de los nuevos cargos constitucionales encontramos nombres de sobra conocidos y otros no tanto. El alcalde primero, José Alfaro y Alcañavate, había sido regidor perpetuo en los años anteriores, además de los preeminentes, y aprovechó la ausencia del corregidor para apropiarse de la jurisdicción ordinaria. Así, encabezaría las elecciones y sería nombrado nuevo alcalde. Su compañero en la alcaldía, José Millé, comerciante de origen valenciano, había venido desempeñando en numerosas ocasiones los oficios menores, pero de importancia, como el de síndico personero del común. Entre los regidores encontramos personajes de todo tipo, desde hidalgos con raigambre en el desempeño de estos cargos en la administración pública del Antiguo Régimen como Miguel Carcelén o Francisco de Alcañavate hasta nuevos hombres que habían adquirido importancia social a través de su enriquecimiento y su labor comercial o artesanal como los tratantes y comerciantes Juan Herraéz, Manuel Serna, Gaspar Serna y Francisco Medina, los alpargateros Lucas Barchín y Manuel de Arcos, y Antonio Riamon, confitero. Pero como nota predominante, todos o casi todos habían desempeñado alguna vez cargos dentro del consistorio, bien de diputados del común, síndico personero, procurador síndico general o alcaldes de la Santa Hermandad y accedían ahora a los puestos de control de la política municipal, gracias a la supresión de los oficiales perpetuos del consistorio.

En diciembre del año siguiente por decisión del Jefe Político de la provincia de Murcia, Francisco Pascual Pérez de los Cobos, se cambiarían dos regidores y un procurador síndico *“por el enlace de parentesco que tenía con los demás concejales y en cumplimiento de la declaración del soberano congreso de 19 de mayo de este año”*. Los expulsados fueron Antonio Riamon y Gaspar Serna como regidores y Francisco Medina como procurador síndico, y los que entraban desde ese momento a ocupar esos puestos eran Julián de Alfaro y Patiño que, como después veremos, era poseedor de dos regidurías perpetuas; Juan José de Agraz y Fernández, heredero de los *“Agraz”*, y el Ldo. Juan Nicolás del Peral, abogado, de la importante familia *“Peral”* con distintas ramas en Albacete y Chinchilla, por lo que se puede observar un leve proceso de

⁴⁷ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: *“Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara”*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983. p. 659.

recuperación de los sillones capitulares por parte de las familias que tradicionalmente los habían desempeñado.

Sin embargo, permanecerían por poco tiempo en sus nuevos oficios, pues a finales de ese año, llegaron órdenes al concejo para que se volviesen a elegir a los alcaldes, regidores y procuradores. En esta ocasión la elección no queda reflejada en las actas capitulares, aunque sí se recoge en el legajo dedicado a las elecciones de diputados del común y síndico personero. El resultado sería el siguiente: como alcaldes, el Conde de Pino Hermoso y Juan Lozano; como regidores, Miguel Salas, Juan Herraéz, Salvador Gregori, Manuel Serna, Alonso López Tello, Pedro González, Felipe García y José de Tevar, individuos, todos ellos, muy relacionados con el comercio; y como procuradores síndicos, Juan Peral, abogado, y Juan Antonio Bastida. Igual que ocurría en la anterior elección, la mayoría de ellos habían ejercido oficios en los años pasados. Llama la atención, la introducción en el nuevo sistema electivo, de representantes de las familias protagonistas en la centuria anterior como el procurador síndico Juan Antonio de la Bastida a quien pertenecía una de las regidurías perpetuas, y el Conde de Pino Hermoso, personaje de los más influyentes y controvertidos⁴⁸, como Alcalde constitucional.

La base sobre la que se asentó la vida política y las decisiones que involucraban a la villa en el cambio de siglo y de régimen social, económico y político quedaba en manos de un grupo de familias heterogéneo y cambiante que congregaba a familias con solera en la sala capitular -como los Carrasco, Alfaro y Cañavate-, otras nuevas introducidas en los años finales de la centuria anterior -como los Bastida o los Bustamante-, y una gran amalgama de personajes que provenían del ámbito comercial, artesanal o de los oficios burocráticos y liberales, que habían participado en el desempeño de oficios

⁴⁸ *“En esta villa desde que reside en ella el citado conde de Pino Hermoso (que ha pocos años) no ha manifestado ser de genio pacífico y si no díganlo las esquelas repartidas a este incauto vecindario en el mes de diciembre del año ultimo de mil ochocientos trece, por las que y por medio de sus agentes tanto seculares como los curas y otros eclesiástico y aun religiosos de esta población iban convidando a los infelices a hacer partido para la elección del nuevo ayuntamiento constitucional que debía regir para el presente año que en efecto consiguió alarmando a dichos infelices con siniestras intenciones de las que dichos agentes del expresado don Luis Roca les había manifestado y por cuyo medio logró formar de su facción el ayuntamiento constitucional poniéndose el dicho Roca a su frente de alcalde primero, época en la que no solo amilanaba a los infelices con su predominio sino también con la fuerza de la autoridad de la jurisdicción constitucional con que se adornó y si no dígalo un pobre pastor de esta vecindad que por un racimo de veinte granos de uva en Agraz que cogió en el mes de julio ultimo de una viña faltando a las leyes de la humanidad sagrada de nuestros códigos y aun la los sacramentos sagrados de nuestros soberanos sin mas crimen que el referido ni otra formación de causa lo mandó poner en la argolla de esta plaza publica como efectivamente lo pusieron con su infamia de aquel y de toda su familia, hecho que no solo miraron con horror los vecinos de este pueblo sino hasta los oficiales que se hallaban acampados en esta villa del regimiento provincial de Chinchilla”.* A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 18 de octubre de 1814.

menores y que aprovechan la convulsa situación para acceder a los puestos principales de la república.

No obstante, la actividad de este nuevo equipo consistorial pronto se vio interrumpida, de nuevo, por un acontecimiento político nacional.

4. El sexenio absolutista (1814-1820). La quiebra del municipio del Antiguo Régimen.

Tras la vuelta de Fernando VII y la reintroducción del absolutismo, pronto se dictarían Reales Decretos para derogar todo lo conseguido por los diputados gaditanos. El 15 de junio de 1814, se suprimían las Diputaciones provinciales; el 30 de julio de 1814, se ordenaba disolver los Ayuntamientos y los Alcaldes constitucionales, de la misma manera que se ordenaba restablecer los ayuntamientos, corregimientos y alcaldes mayores tal y como estaban en el año 1808.

El 5 de agosto se le daba cuenta al corregidor Pantaleón Montesinos, que residía en la villa, de las nuevas órdenes emanadas por el Rey sobre el restablecimiento de los viejos ayuntamientos. En esta Real Cédula, dividida en nueve capítulos, se ordenaba que se extinguiesen los ayuntamientos constitucionales; que de igual manera se suprimiesen los oficios de alcaldes; que se restableciesen los ayuntamientos en los pueblos donde los había en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenían; que fuesen puestos en sus empleos los que los tuvieran en ese año de 1808; que se ocupasen las vacantes por los que habían sido suplentes en aquel año; que se restableciesen los corregimientos y las alcaldías mayores; que los actuales corregidores y alcaldes mayores continuasen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presentasen los sucesores con legítimo título; se reservaba por ahora el nombramiento a consulta de la cámara de los corregidores y alcaldes mayores en los pueblos de señorío; y por último, ordenaba a las chancillerías la confirmación de los oficios de república en los pueblos de señorío y realengo.

Conforme a estas nuevas disposiciones, el corregidor en ese mismo día ordenó que se reuniesen todos los oficios que había en el año 1808 a la mañana siguiente para tomar posesión de sus cargos. Y así, se presentaron, José Alfaro y Alcañavate, José de Zamora Fernández, Julián José Encina como regidores perpetuos; Felipe Díaz y Ambrosio Vera como diputados del común, José Benítez, procurador síndico general, y se tuvo que cambiar a José Millé, síndico personero, por hallarse ausente.

Por tanto, la administración del municipio volvía a recaer en los regidores perpetuos, que como podemos observar habían quedado reducidos en número, a tan sólo tres. Pero ahora, la participación de diputados, personeros y procuradores no quedaba tan limitada como en los años anteriores, sino que actuarían en la práctica como unos “regidores más”, y no es raro observar reuniones donde tan sólo aparezcan como capitulares algunos de estos oficios. Cosa impensable en tiempos anteriores.

A finales de 1814, Luis Roca Togores, Conde de Pino Hermoso, intentaría obtener el oficio de alférez mayor que era propio de su familia, los Carrasco. Sin embargo, rebrotaron las luchas entre las oligarquías -protagonistas de la política municipal durante toda la Edad Moderna- y uno de los dos regidores presentes en la petición de informes por el Consejo, se mostró muy disconforme con tal nombramiento, alegando en su exposición diferentes razones sobre su conducta moral⁴⁹ y sus sospechosas actuaciones en el servicio a la patria y a la Corona.⁵⁰ Sin duda, esta exposición dio resultado, pues el Conde de Pino Hermoso no obtendría el oficio de alférez mayor, aunque se seguiría contando con él, para numerosas comisiones como la Junta de caridad⁵¹, y, asimismo, demostraría su buen hacer en otras ocasiones, sobre todo, en obras públicas, como el arreglo de las lonjas de la plaza.

La vida municipal continuaba. En 1815 sería nombrado como nuevo corregidor para esta villa Antonio Briz, y en septiembre de ese mismo año llegaría una orden de

⁴⁹ “Su virtud moral esta bien patentizada con las dos separaciones que de su mujer doña María Francisca Carrasco ha hecho el enunciado Don Luis Roca en especial la última que verificó en el año de mil ochocientos doce y a las dos de la mañana expeliendo a aquella en dicha hora de su casa morada sin atender que dicha señora se hallaba embarazada de siete meses.”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 18 de octubre de 1814.

⁵⁰ “Su adhesión al gobierno intruso esta vista cuando en el año de mil ochocientos doce y mes de agosto que el intruso rey José pasó por esta, no obstante, de hallarse caracterizado el mencionado Roca con el dictado de Conde de Pino Hermoso de Grande de España honorario y de Brigadier de los Reales Ejércitos, se quedó en esta villa a recibir a dicho intruso, cuando hasta los más infelices abandonaron sus hogares, exponiendo como expusieron sus intereses que sufrieron el saqueo por el enemigo; cuyo hecho había también ejecutado al paso de las tropas francesas del mando del Mariscal Marmone en enero de mil ochocientos doce por esta villa para la ciudad de Alicante, época en la que después del regreso de dicha tropas desde dicha ciudad para Madrid fue sorprendido este ayuntamiento y vecindario por las del cantón de infantes del coronel Nassau y habiendo pedido éste contribución al indicado ayuntamiento doscientos mil reales de vellón y que de no verificarse señalasen personal pendiente para sacarla y que no haciéndolo llevaría en rehenes al corregidor y demás individuos que componían la corporación, expresó el citado Roca públicamente, daría cuarenta mil reales porque se verificase la prisión y conducción a Infantes de los referidos individuos del Ayuntamiento, propuesta que escandalizó a todo verdadero español y la que pudo acarrear fatales consecuencias a toda esta población. Su parcialidad a la constitución está manifestada en el hecho de que con alarma de sus secuaces prefijó en lo alto de su puerta principal en la noche del primero de enero de este año con vivas y aclamaciones un vitor con letras grandes y claras en que decía “Viva el nuevo y sabio gobierno” cuyo vitor se quitó en la noche anterior a la llegada a esta de nuestro Rey y adorado Fernando Séptimo”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 18 de octubre de 1814.

⁵¹ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 30 de diciembre de 1816.

secuestro del oficio de José Alfaro y Alcañavate, ya que Alonso López Tello había iniciado los trámites para su consumo posiblemente inducido por Luis Roca, al que no le debió parecer muy bien los informes que sobre él se habían presentado al Consejo.

En las reuniones siguientes, tras el secuestro del oficio de José Alfaro, y el fallecimiento de José Zamora, sólo aparece un regidor perpetuo: Julián José de la Encina. De esta manera, las elecciones de oficios del año 1816 se realizaron únicamente por este personaje, ya que esta elección era privilegio exclusivo de los regidores. En las restantes reuniones se veía auxiliado por Salvador Muñoz y José Serna que habían sido elegidos como diputados del común, Julián Alfaro como procurador síndico y Diego Alonso García como personero del común. Esta situación de vacío de poder no era beneficiosa para un municipio que situado “*a la garganta y embocadura de las carreras de Valencia, Alicante, Murcia y Cartagena*” tenía muchos asuntos que tratar casi diariamente, lo que motivó que los intentos de solución comenzaran a surgir muy pronto. El corregidor “*deseoso del buen orden, tranquilidad y gobierno de esta vecindad*” decidió introducir una nueva figura en el gobierno municipal. Se trata de los alcaldes de barrio y tenientes “*de la mejor conducta, probidad, conocimiento y celo que vigilaran sobre los vecinos de su departamento a fin de saber el ejercicio y modo de vivir que cada uno*”.⁵² Así, se procedió a la elección, y para ello se dividió la villa en nueve “cuarteles” en los que se nombraron dos personas para cada uno.⁵³

Sin embargo, estos nuevos oficios no solucionaron los problemas en el gobierno municipal, pues los sillones capitulares continuaban vacíos. La situación se agravaría más cuando en el mes de febrero falleciese el último regidor, Julián José de la Encina. Quizá por ello el 21 de febrero de 1816 el procurador síndico general de la villa, Julián de Alfaro, tras hacer un repaso de la situación por la que estaba atravesando el consistorio albacetense⁵⁴, propusiese una remodelación del consistorio en los siguientes términos:

⁵² A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

⁵³ El tema de los alcaldes de barrio ha sido minuciosamente estudiado por GUILLAMÓN ÁLVAREZ, *Las reformas de la administración local...* op. cit. pp. 266 y ss.

⁵⁴ “*Ya consta a vs. de notorio publico y por una experiencia cierta la multitud de negocios interesantes al beneficio común que diariamente ocurren en esta respetable población y su numeroso vecindario, cuya discusión, conocimiento y determinación pertenece privativamente según leyes de nuestro reino a este ilustre ayuntamiento... También se halla Vs cierto y sabedor de la triste situación actual considerablemente critica en que se halla esta corporación con la falta absoluta de regidores padres de la patria que formando cuerpo en este ayuntamiento ejerzan sus respectivas atribuciones... cuya evacuación les corresponde exclusivamente según derecho y se halla pendiente por no haberlos absolutamente en el día con motivo del secuestro de sus oficios a virtud de demanda de tanteo en el Real Consejo de Hacienda y por el fallecimiento del único que restaba don Julián José Encina. Tampoco*

“para subvenir a una necesidad tan urgente y extremada con la premura posible bastaría el nombramiento efectivo de cuatro regidores interinos a pluralidad de votos por los veinte y cuatro comisarios electores del diputado y personero sindico del presente año, como representantes del pueblo, depositarios de la confianza publica no puede prescindirse el exponente de llamar la atención al ayuntamiento sobre este su descubierto que no debe mirar con indiferencia respeto de su propia representación y del desempeño de su publico oficio; en cuya virtud Suplica le sirva arbitrar y utilizar dicho pendiente justificado medio hasta la evacuación de la citada pendiente consulta, noticiándolo inmediatamente para su aprobación al real acuerdo de la territorial chancillería, o adoptar la determinación más equitativa justa y beneficosa a la publica causa por quien el suplicante se interesa.”⁵⁵

Presentada esta petición ante el corregidor, los diputados, personero y procurador, la aceptaron y decretaron proceder a la elección. Así concurrieron Julián Alfaro, José Benítez, Hilario Sandoval, Diego Montoya, Alonso López Tello, Fernando Prieto, José Villanueva, Manuel Carrasco, Mariano González Mayor, Francisco Gómez González, Ignacio Molina, Domingo Serna, José de Tevar, Miguel López Tello, Mariano González Meno, José Sabater, Bernardo Mulleras, Juan Pastor, Juan de la Serna, Juan Lozano y Salvador Gregorio como electores, y cada uno fue expresando sus votos. Una vez realizado el escrutinio los resultados fueron: Diego Montoya, quince votos para ser primer regidor; José Benítez, trece para segundo; José Tevar, quince para tercero; y Salvador Gregori, quince para cuarto. Y al día siguiente, tomaron posesión ofreciendo *“cumplir bien y fielmente sus empleos y cargos que por ellos se les confieran, defender la pureza de María Santísima las Regalías de S. M. y las de esta villa, mirando en todo al beneficio de este vecindario...”*⁵⁶

ignoran vs. que no debiendo esta considerable población carecer un solo momento de unas personas tan necesarias que ejerzan sus especificadas funciones indispensables al buen gobierno y beneficio común se adoptó el deber recurso de habilitar el exponente con voto de regidor interino, cuya providencia de ningún modo satisface la necesidad ni llena el vacío de los individuos de que carece esta corporación especialmente cuando con su referida habilitación se le priva al ayuntamiento de un oficio tan necesario como lo es el de síndico procurador general único contradictor de lo mal ordenado por el cabildo, o mas bien por otro nombre su establecido legal censor”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 17 de febrero de 1816.

⁵⁵ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 17 de febrero de 1816.

⁵⁶ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 21 de febrero de 1816.

Lo más significativo de este acuerdo, es que aunque habíamos regresado a la concepción del ayuntamiento gestado por el absolutismo y sujeto por los regidores perpetuos, la institución recuperaba una de las principales características de la Constitución como era la electividad de sus miembros. Y al cambiarse el sistema podemos observar como muchos de los regidores interinos que a partir de aquí se nombraron lo habían sido ya en el periodo constitucional.

A mediados del año 1816 se resolvió el secuestro del oficio de José Alfaro y Alcañavate a su favor, por lo que mediante Real Provisión de la Chancillería de Granada se ordenaba al corregidor que se le tomase como regidor y se le llamase a todas las reuniones capitulares que se celebrasen; que volverían a estar salpicadas de tensiones. El Sr. Alfaro se incorporaría a las sesiones inmediatamente y pronto dejaría claro ante los demás capitulares quién era el preeminente. El 12 de junio de 1816⁵⁷ solicitaba al corregidor que se le tuviese total preeminencia, tanto en los asientos como en los votos, sobre los demás. Y poco después, no sabemos si influenciado el concejo por este regidor o no, se leía una Real Orden por la que se establecía el cese de los oficios de regidores interinos y se informaba que todas aquellas personas que tuviesen en propiedad algún oficio podían acudir al Consejo para ejercerlos.

Sin embargo, los propietarios de los oficios vacantes no presentaron muchas posturas, y aquellos que las presentaron recibieron el rechazo de los regidores existentes, sobre todo del Sr. Alfaro, que tenía la posibilidad de controlar la política municipal a su antojo. Así ocurrió el 19 de octubre cuando se presentó un informe para ser regidor por parte del Ldo. Juan José de Torres, a quien emitió un informe negativo acusándole de tener diferentes causas abiertas con la justicia, civiles y criminales, que incluso en alguna ocasión le habían hecho recaer en la cárcel.⁵⁸ El resto de los presentes informaron que no tenían tanto conocimiento de estos hechos por no haberse tratado mucho con él.

⁵⁷ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

⁵⁸ “*Que en honor a la verdad y cumplimiento de dicha Real Orden el doctor don Juan José de Torres se ha hallado en uno de los presidios de África condenado por el supremo gobierno por su inmoralidad y vida escandalosa como aparecerá de la sentencia que recayó... Que también se halla procesado criminalmente por haber usurpado la jurisdicción en tiempo que estuvo de regente don Francisco Benítez y otros delitos que le justifica en la misma causa y se halla sin finalizar suelto bajo fianza el dicho Torres... Que también tienen otro proceso criminal el citado Torres sobre cuchilladas o palos que obrara en el oficio que sirvió de Javier de Vera y en la actualidad al cargo del presente escribano de este ayuntamiento; y en el día se halla arrestado en esta villa y su término por la causa de tumulto que en el veinte y siete de diciembre de mil ochocientos catorce hubo en esta villa y se nota como uno de los principales reos.*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 19 de octubre de 1816.

A finales de este año se decidía hacer la propuesta de regidores añales e interinos para el año siguiente, tal y como se prevenía en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada de 12 de septiembre anterior, “*mediante que los propietarios de oficios perpetuos no han puesto corrientes hasta ahora sus títulos para servirlos sin embargo de haber sido requeridos con el referido decreto del Real acuerdo*”. Y por ello propusieron en “personas triples” cada una de las cuatro regidurías⁵⁹. A principios de 1817 llegaban los nombramientos de los nuevos regidores interinos en Manuel Carrasco como primero, el Ldo. Juan del Peral como segundo, Bernardo de Mullera como tercero y Francisco Martínez Jiménez como cuarto. Tras lo cual, se procedió a la elección de los oficios menores para ese año, como clavero, alguacil, veedores, fieles de carnicerías, procuradores de causas, escribanos numerarios, comisarios, alcaide de cárcel, fieles medidores, etc.

El 30 de enero se alzaba el secuestro del oficio de Alonso Bustamante que estaba en ese estado desde que en enero de 1807 José de Alcaraz pidiese su consumo ante el Consejo, por lo que el Sr. Bustamante accedería de nuevo a los sillones capitulares, justo detrás de José Alfaro, como únicos regidores perpetuos. La situación no varió en el resto del año. El 8 de julio llegó una orden para ver qué oficios había enajenados, y si estaban al corriente del pago del Real Valimiento. En los diferentes expedientes que se realizaron para la averiguación de las personas en las que estaba la propiedad de esos títulos, resultaron poseedores los siguientes:

“1. El Excmo. Sor. Conde de Pino Hermoso, es dueño de uno con el título de Alférez Mayor.- El mismo Sr. Es propietario de la escribanía numeraría que fue de Gregorio Martínez Arenas a cuyos herederos la compró.-

2. D. José Alfaro, de otro oficio de regidor, con el título de preeminente.- consumido.-

3. Los herederos de D. José Zamora de otro con el mismo título de preeminencia.- consumido.-

4. D. Juan José Agraz de otro.-

5. D. Juan Antonio de la Bastida de otro.-

6 y 7. D. Julián Alfaro y Patiño de otros dos.-

8. Los herederos de D. Antonio Bustamante de otro.-

⁵⁹ “*Para primero de los cuatro Interinos a D. Manuel Carrasco, Don Juan de la Bastida, y Alfonso Suárez. Para segundo al Ldo Juan del Peral, Domingo Griñán “mayor”, y Bartolomé Sánchez. Para tercero a D. Bernardo Mulleras, José Villanueva y Pedro Lozano. Y para cuarto a Francisco Martínez Jiménez, Pedro Abellán y Don Manuel Agraz.*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

9. *D. Juan José de Torres, de otro.- consumido.*
10. *Los herederos de D. Julián José Encina de otro.-*
11. *Los de D. Vicente Vera, de otro.-*
12. *Los de D. Francisco Diego Espinosa de otro.- extraviado.-*
13. *Los de D. Diego Fernández Cantos de otro.-*
14. *D. Alonso Bustamante de otro.-*
15. *D. Blas Benítez de otro.-*
16. *D. Pedro Urrea de otro.-* ⁶⁰

En esta lista podemos observar como de los 16 oficios enajenados que todavía existían en el municipio, tan sólo se estaban ejerciendo dos. Una muestra más del desinterés por ejercer los oficios tradicionales que se había iniciado en el siglo anterior. Algo extraño, si tenemos en cuenta que a pesar de no ejercerlos debían pagar de igual modo el valimiento de esos oficios. Pero por el contrario, dejándolos vacantes, se evitaban los gastos de la legalización del título y de la media annata. La verdad es que, en esta petición, muchos de esos títulos se hallaban extraviados. De hecho sólo afirmaban haber pagado el valimiento de sus respectivos oficios, el Conde de Pino Hermoso, Juan José Agraz⁶¹, Blas Benítez⁶² y Juan Antonio Bastida⁶³. José Alfaro, Alonso Bustamante y la viuda y herederos de José Zamora manifestaron que tenían pagado el valimiento, pero que todos sus papeles se encontraban en el Supremo Consejo de Hacienda con motivo de las demandas de tanteo y consumo que se les tenía interpuestas. Julián Alfaro aseguró que poseía dos oficios de regidor pero que los tenía su agente en Madrid para ponerlos al corriente. Juan José Torres dijo que el valimiento lo había pagado su anterior poseedor, que fue Juan Tomás Agraz. La viuda de Antonio Bustamante manifestó que no tenía título ni cédulas de confirmación. Lo mismo le ocurría a los herederos de Vicente Vera, Francisco Diego Espinosa y Pedro Urrea. Y no se habían podido encontrar a los herederos de Julián José de la Encina y Diego

⁶⁰ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 502. Antecedentes de pago de oficios enajenados de la Corona.

⁶¹ Presentó el valimiento del título de su padre Alonso Javier Agraz su fecha en S. Lorenzo a 23 de diciembre de 1796

⁶² Presentó la Real Cédula de confirmación de su oficio, su fecha 23 de febrero de 1801, por la que consta que su difunto padre d. Francisco Benítez, satisfizo el Real Valimiento.

⁶³ Exhibió Real Cédula de confirmación despedida a favor de su difunto padre Juan Salvador, a 26 de diciembre de 1802.

Fernández Cortés.⁶⁴ Así, de estos 16 oficios tan sólo estaban “legalizados” siete. Pero a pesar de haber realizado las correspondientes diligencias, el pago del valimiento no se llegó a realizar, pues poco tiempo después llegaba una real orden en la que se prorrogaba estos pagos por dos años más.

Dentro del consistorio, en las elecciones de oficios del año 1818 aparecen los siguientes nombramientos por parte de la Real Chancillería: como regidor primero el Conde de Pino Hermoso, como segundo Manuel de Agraz, como tercero Juan Lozano, y como cuarto Diego Alonso García. No obstante, en la posesión de los oficios, el Conde de Pino Hermoso se excusó de ejercer como tal por ser Brigadier de los Reales Ejércitos. Posiblemente, no estaría dispuesto a acceder a un ayuntamiento donde a pesar de ser Grande de España, tuviese menos preeminencias que otros pequeños hidalgos y ciudadanos de la villa. Por tanto, nombrarían en su puesto a Julián de Alfaro y Patiño.

Poco tiempo después, aparecía un nuevo regidor perpetuo. En octubre de 1818⁶⁵ Juan José de Torres accedería por fin al consistorio después de varios intentos⁶⁶, empujado quizá por la influencia de Luis Roca, quien en una carta suelta solicitaba al concejo que debido a su buen hacer en las obras de las lonjas de la plaza se sirviesen tomarle como persona competente. Llegaba al concejo tras haber comprado su título, el 12 de abril de 1816, a la mujer de Juan Tomás Agraz por 4500 reales, con la preeminencia de entrar en el ayuntamiento con armas de daga y espada y sólo por los días de su vida.

No obstante, el número de regidores seguía siendo insuficiente, por lo que se debía recurrir a la elección de regidores añales. El 20 de noviembre de 1818, se realizaron las propuestas “*de regidores que han de servir estos empleos en el año próximo viniente*”, mediante el sistema de ternas, de la forma siguiente:

<i>“ Primera terna</i>	<i>Tercera terna</i>
<i>D. José Benítez</i>	<i>Alonso López Tello</i>
<i>D. Julián Zamora</i>	<i>Julián García</i>
<i>Antonio Moreno García</i>	<i>Francisco Gómez menor</i>
<i>Segunda terna</i>	<i>Cuarta terna</i>
<i>D. Pedro González Córcoles</i>	<i>Antonio del Castillo</i>

⁶⁴ El hijo y heredero de Julián José de la Encina, José Encina se hallaba ejerciendo como corregidor en las villas de Tolox y Monda en la provincia de Málaga. Y el heredero de Diego Fernández, Miguel Fernández era Teniente de los Reales Ejércitos y se hallaba en Madrid.

⁶⁵ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 20 de octubre de 1818.

⁶⁶ Lo intentaría por primera vez el 19 de octubre de 1816, y en una segunda ocasión el 22 de abril de 1817. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

Pedro Lozano

Pascual Pérez

Juan Parras

José Villaba ”⁶⁷

Estas propuestas eran recogidas por el corregidor, quien las debía mandar a la Chancillería de Granada para que las validase y diese título a las personas competentes. Así, el 1 de enero del año siguiente se presentaban como nuevos regidores: Julián Zamora, Juan Parras, Alonso López Tello y Pascual Pérez.

En lo referente a los perpetuos, sólo asistía con cierta frecuencia el Sr. Torres, ya que el oficio de José Alfaro había sido consumido, y Alonso Bustamante tenía problemas con la justicia que le impedían asistir a estas reuniones. El 30 de abril de 1819 se resolvió un pleito a su favor, que habían planteado Miguel Carcelén, diputado del común y el personero, por extravío de papeles del archivo (15 arrobas y 19 libras), dejándole libre por considerar que había sido un error cometido “*sin malicia ni intención delinciente*”. Una vez solucionado el problema, se incorporaría a las reuniones, actuando como regidor decano y las más de las veces como Regente de la Jurisdicción por ausencia del corregidor.

El 19 de junio llegaba de nuevo un oficio sobre el Valimiento donde “*se previene se haga saber a los dueños de oficios, derechos y arbitrios enajenados de la Corona, precisen en dicha Intendencia general los títulos originales o testimonios literales sacados judicialmente con citación del Procurador Síndico General de este pueblo de todos los que posean en esa villa dentro del referido presente mes*”.⁶⁸ A lo que la villa respondió en 28 de ese mismo mes, dando los mismos nombres que ya se habían dado dos años atrás.

A mediados de año se vuelven a observar movimientos dentro del consistorio. Julián Zamora presentaría su renuncia como regidor primero por no haber “*cumplido cuatro años de casado... y tener a su cargo su madre y dos hermanas*”, por lo que el resto de capitulares deciden sustituirle por José Benítez.⁶⁹ Entre estos capitulares no se hallaba el perpetuo Torres, que llevaba más de medio año sin aparecer “*por hallarse agonizando muchos días hace una hija mía de 22 años*”. No obstante, para la elección de las ternas de candidatos para los regidores interinos del año siguiente, sí que aparecerían todos.

⁶⁷ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245.

⁶⁸ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 502. Antecedentes de pago de oficios enajenados de la Corona.

⁶⁹ Sin embargo, varios meses después el Sr. Alfaro presentaba un título de Comisario de la Santa Inquisición. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 245. Ayuntamiento de 16 de septiembre de 1819.

Una muestra más de la importancia que este procedimiento tenía para la composición final del consistorio.

El 20 de noviembre de 1819 se presentaron dos informes de “vida y costumbres” de dos personajes que querían obtener un oficio de regidor perpetuo. Uno, Juan Alfaro y Patiño, que pretendía el título que le pertenecía por bienes de un vínculo patronato real de legos, del que era poseedor, en lugar de José de Alfaro y Munera, perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar teniente en sus ausencias. Y el otro, José Alfaro y Alcañavate, que solicitaba *“se le expida título para servir un oficio de regidor de esta villa por los días de la vida de doña Josefa Arcos, a quien corresponde como afecto a un vínculo que posee perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar teniente”*.

A ambos se les realizarían informes favorables, pero debido a los problemas políticos de los años siguientes y la falta de libros de actas, no podemos saber si llegarían a obtener el título real por parte de la Corona, aunque al menos uno de ellos sí lo obtuvo, pues en un pequeño cuadernillo, separado de las actas, en el que se recogen los acuerdos de la Junta de Propios, aparecerá José Alfaro como comisario de parte del ayuntamiento, lo que nos permite afirmar que había conseguido su objetivo.

En este primer periodo absolutista se activará la política de incorporaciones, que había sido recomendada ya por Carlos II e iniciada por Felipe V⁷⁰. Sin embargo, sus procedimientos serán muy confusos, pues junto a las disposiciones que establecen que todo oficio podría ser tanteado y consumido o incorporado⁷¹, se otorgaban privilegios a muchas personas para que sus títulos no pudiesen ser consumidos ni tanteados⁷². Quizá por estas incongruencias, se promulgaría la Real Cédula de 13 de noviembre de 1817, que ya desde su primer artículo dejaba clara sus intenciones:

“Todos los oficios enajenados de la Corona son a ella reversibles y pueden ser tanteados aunque hayan sido vendidos con la cláusula de perpetuos y de no

⁷⁰ Esta política cobró nuevos ritmos en el siglo XVIII con la creación por Felipe V de la Junta de Incorporación encargada de examinar los títulos de los oficios presentados por los propietarios con la doble finalidad impuesta legalmente desde el Decreto de 21 de noviembre de 1706: por un lado, facilitar la percepción real de la contribución especial del Valimiento; y por otro, hacer posible la confirmación real de los primitivos títulos de egresión del oficio. Desde entonces se utilizó con frecuencia la presentación de títulos para decretar la incorporación del oficio a la Corona previa devolución a su propietario del precio del oficio en la venta inicial aunque también se emplearon modos de compensación indirecta. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Legislación liberal y legislación absolutista...” op. cit. p. 713.

⁷¹ Real Cédula de 11 de noviembre de 1816.

⁷² Real Orden de 30 de enero de 1816.

poder serlo, o cualquier otra que parezca lo prohíba, conforme a lo resuelto en Real Cédula de once de noviembre del año próximo pasado.”⁷³

En consecuencia la recuperación del oficio por parte de la Corona siempre era posible y cualquiera podía ser tanteado, sin dejar opción a su poseedor de reclamar judicialmente o intentar obstaculizar el consumo de ese oficio. Pero también se recogía la otra opción: el consumo podía quedar temporalmente en suspenso si el titular pagaba “*aquel servicio que en proporción a su clase gradúe la oficina del Valimiento*” dependiente del presidente del Consejo de Hacienda.⁷⁴ Las protestas, sobre todo de las ciudades con voto en Cortes, que surgieron contra este ordenamiento, hicieron que casi tres meses después se anulará la opción de que no pudieran ser tanteados los oficios.

Ahora bien -señala Tomas y Valiente⁷⁵-, la incorporación no se impone legalmente, sino que se posibilita reconociendo una acción de incorporación que podrán interponer los fiscales del Consejo de Hacienda en relación con los oficios de la Corona, o, para los de república, los pueblos en cuanto tales o sus vecinos, pudiendo los pueblos ser coadyuvantes de la acción de incorporación para facilitar medios y recursos a los fiscales para “*tan interesante servicio*” y pudiendo también, de modo paralelo, coadyuvar los fiscales del Consejo a favor de los pueblos para lograr la incorporación de los oficios de república. Política común, esferas diferentes y ayuda mutua entre ellos.

5. Trienio Liberal (1820-1823).

No se conservan las actas capitulares de estos tres años, pues es lógico pensar que tras el advenimiento, de nuevo, del absolutismo, aquellos que habían participado en el gobierno liberal tuviesen miedo a represalias y hubiesen destruido esos fieles testigos de sus actos.

A nivel nacional durante el trienio liberal se promulgará la Instrucción de 1823, en la que se regulaba el gobierno económico-político de las Provincias. Domínguez Vila⁷⁶ recoge sus principales características: se consolidaba la estructuración del poder político periférico en las Diputaciones Provinciales y más concretamente en los Jefes políticos;

⁷³ Con referencia a los “oficios de república” se establece que “todos los oficios de república enajenados por precio pueden ser tanteados por sus pueblos o vecinos, en común o en particular”. TOMAS Y VALIENTE, “Legislación liberal y legislación absolutista...” op. cit. 715-717.

⁷⁴ Esta gracia se concedería durante los tres meses primeros, y sólo una vez en cada oficio.

⁷⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Legislación liberal y legislación absolutista...” op. cit. p. 717.

⁷⁶ DOMÍNGUEZ VILA, A.: “Antecedentes históricos del Gobierno Local”, en *II Seminario de Historia de la Administración. El municipio constitucional*. Madrid, 2003. pp. 361-398.

los Ayuntamientos se sitúan, en cuanto a su elenco competencial y capacidad de gestión, un escalón más abajo, subordinados a la Diputación provincial, al Jefe Político y al Estado; el Ayuntamiento y la Diputación se configuran como simples instituciones administrativas, aunque con un funcionamiento de institución representativa. Respecto al poder municipal, en esta Instrucción se regula de forma separada a los Ayuntamientos como representantes de los pueblos y a los Alcaldes como un poder ejecutivo-municipal con origen electivo. No obstante, toda esta regulación tendrá una corta duración.

En referencia a las incorporaciones de oficios públicos, la vuelta del liberalismo obliga a enlazar las bases del periodo gaditano sobre supresión de oficios públicos enajenados con las disposiciones acerca de la misma materia emanadas de las Cortes del Trienio. El artículo 1º del Decreto de 12 de junio de 1822 reconoce como “acreedores” del Estado a “*todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes*”. Los titulares de los oficios enajenados ya no son propietarios, sino que han dejado de serlo por efectos de la Constitución y de otras leyes. La incorporación casuística, tal como se regulaba y practicaba en el Antiguo Régimen, es sustituida por la incorporación en virtud de la ley. Pero como no existió ninguna ley que suprimiese todos los oficios públicos enajenados, la acción del sistema liberal a este respecto consistió en una incorporación legal y gradual.⁷⁷

6. Década Absolutista (1823-1833). Los últimos regidores perpetuos.

El año 1823 comienza en nuestras actas capitulares de Albacete con la proclamación de la monarquía absoluta. De hecho el primer acuerdo que se realiza es el de la constitución de un nuevo ayuntamiento. El General en Jefe de esta zona, el francés Jorge Besieres, ordenaría en el mes de julio que fuese nombrado como encargado de la Real Jurisdicción Juan José Agraz, como regidores José Benítez, Francisco Bastida, Pedro Antonio de la Mota y Manuel Bango; como procurador síndico Francisco Peral; y por escribano o secretario de la corporación Ambrosio de Vera. Todos ellos nombrados por designación directa de dicho General.

La puesta en marcha de este nuevo consistorio fue inmediata. En la noche del 20 de julio se reunían en las salas capitulares para nombrar alguaciles, guardas de montes y

⁷⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1983. pp. 719-722.

proveedores, así como, una junta auxiliar para que les ayudasen “*en todos los negocios que ocurriesen en este ayuntamiento*”⁷⁸, y una nueva figura, los alcaldes de barrio.⁷⁹ Una vez más, las primeras medidas que se tomaron tras la constitución de un nuevo ayuntamiento fueron las derivadas de la policía y seguridad del municipio. Y es lógico, si tenemos en cuenta la ubicación de esta villa y su extenso territorio.

Pocos días después, llegaba al municipio una orden de la Junta militar de Murcia en la que se exponía que se repusiesen los ayuntamientos y demás funcionarios públicos que existían antes del siete de marzo de 1820.⁸⁰ Así, con estas nuevas órdenes se procedió a la calificación y renovación del ayuntamiento, según estaba en 1820. En esta reunión, presidida por el Brigadier Carlos Ulman, se presentaron informes sobre todos los regidores que había en ese año.⁸¹ En dicho listado y calificación ya no se hace ninguna distinción entre los perpetuos y los que habían sido elegidos por un decreto “inventado” por el procurador síndico en momentos de necesidad. Con la toma de posesión de estos oficiales se continuaría de nuevo el gobierno del municipio, eligiendo, para ello, todo ese séquito de oficiales menores que se ocupaban de las numerosas comisiones y tareas del consistorio.

De cualquier modo su andadura no fue muy larga, pues el 25 de octubre llegaba una carta del General Jorge Bessieres, en la que se ordenaba al regente de la jurisdicción que “*inmediatamente sean repuestos todos los individuos de ayuntamiento que fueron*

⁷⁸ Eustaquio Pérez Molina; José Landete, Francisco Zamora, José Alfaro, Pedro Urrea, Juan Parras, José Galindo, Salvador Gregori y Pascual Pérez.

⁷⁹ Sus funciones se centraban en “*acudir a los respectivos auxiliares con quienes se entenderán en todas las cosas que les ocurra y puedan dar motivos a la alteración de la tranquilidad pública de este vecindario y el buen orden con que debe comportarse; también visitarán las posadas de sus cuarteles y celarán con la mayor vigilancia para que no se hospeden los forasteros en ninguna de las casas sin que primero hayan presentado sus pasaportes a don José Alfaro, a quien se encarga para el reconocimiento de ellos...*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

⁸⁰ “*Que en el sitio que ocupaba la lápida se ponga un retrato de don Fernando Séptimo nuestro amado y legítimo Rey y si no lo hubiese una inscripción que diga “Viva el Rey”; que no se presten raciones, dinero ni auxilios de ninguna clase a las tropas llamadas constitucionales ni a otra partida armada que no lleve el competente pasaporte de las Reales justicias civiles e militares; que de ningún modo se intercepten los correos o postas; en inteligencia que de la morosidad o desobediencia en la ejecución de todos los particulares que quedan referidos se exigirá a la justicia de este pueblo la mas estrecha responsabilidad y que no omita la junta medio alguno para hacer llevar a efecto unas ordenes tan justas como necesarias...*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246. Ayuntamiento de 26 de julio de 1723.

⁸¹ “*Regidores: 1º D. Alonso Bustamante que desempeño igual empleo en el año de 1820; 2º D. José Alfaro que obtuvo igual destino en el propio año, sin que le sirva de obstáculo el haber sido elegido por los voluntarios a caballería, comandante de la misma contra su voluntad, sin pertenecer a dicha clase; 3º D. Gaspar de Soto, del ayuntamiento de mil ochocientos diez y nueve, digo de mil ochocientos once; 4º D. Juan Parras, del mismo año diez y nueve; 5º D. Alonso López Tello del propio año mil ochocientos diez y nueve; 6º D. Pascual Pérez, del mismo año; 7º D. Julián Alfaro del ayuntamiento de mil ochocientos diez y ocho; 8º D. Juan Peral, Abogado, del año 1817; 9º D. Manuel Carrasco, del año 1817; 10º D. Juan Antonio de la Bastida que obtuvo igual empleo en el mil ochocientos cinco.*” A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

colocados por el Señor General en Jefe de esa villa y de ningún modo los nombrados últimamente por el brigadier don Carlos Ulman.” Y ese mismo día eran repuestos en sus oficios, los nombrados por el Sr. Bessieres

Existía una situación dentro del consistorio algo confusa, ya que actuaban como regidores unos señores que habían sido nombrados directamente por el General, y no los que según la Real Chancillería debían estar gobernando. Quizá por estos desajustes, el regente de la jurisdicción, Juan José Agraz, decidiera acogerse a una Real Orden de la Chancillería de Granada sobre el nombramiento de regidores en las tierras de señorío, pues

*“aunque habla de los pueblos llamados de Señorío, mediante a que esta villa, sin haberlo sido, se halla en igual caso por faltarle regidores perpetuos que sirvan estos destinos de ayuntamiento, como se hallaba antes del siete de marzo de 1820 y por ello se proponían al real acuerdo de la misma Chancillería por tener los sujetos que habían de desempeñar anualmente los cargos de regidores para que recayese la elección y nombramiento; enterados los señores por quienes se compone de una conformidad acordaron: se realice dicha propuesta y que sea para seis individuos mediante a que los cuatro que se proponían anteriormente no parecen suficientes haciéndolo por ternas en la misma forma que se hacia antes del referido año de veinte”.*⁸²

El 15 de diciembre se volvía a presentar un Real Acuerdo de la Chancillería de Granada por el que se ordenaba reponer en sus sitios capitulares a aquellos individuos que habían compuesto el ayuntamiento el siete de marzo de 1820. Y una semana después comenzaban, de nuevo, los trámites de calificación y reposición de los concejales. En esta ocasión, se creó una comisión, compuesta por el corregidor, el cura y dos regidores del año 1819, que serían los encargados de “calificar” a las personas sin tacha que fuesen aptas para los órganos de gobierno. Los nombrados fueron:

“ D. Alonso Bustamante que lo fue en el año 20

A D. Juan Parras y D. Pascual Pérez del 19

A D. Julián Alfaro del 18

A D. Manuel Carrasco y D. Juan Peral del 17

⁸² A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

A Juan Herraes del 14

Y a Antonio Riamon del 13

Calificando a estos dos últimos por la inutilidad en que, por su salud y achaque se hallan d. Alonso Bustamante y D. Manuel Carrasco que no podrán prestar su continua asistencia a los muchos negocios del servicio publico.”⁸³

Sin embargo, por acuerdo de la Real Chancillería de Granada y en contra de lo que venía legislando anteriormente, se procedería a la reconstitución del ayuntamiento a través de un sistema, similar al que se utilizaba en los territorios de señorío, por el que se proponía a dicho alto tribunal las correspondientes ternas a los oficios para seis regidores, un procurador síndico general, un personero y un diputado, pues el otro se dejaba a la elección del pueblo. De esta manera, con la desaparición de los regidores perpetuos la elección de los capitulares de la villa a partir de este momento guardaría una doble condición: por un lado, se procedía a una elección de tres candidatos para cada puesto, limitada a los miembros del ayuntamiento saliente; y por otro, el nombramiento final se dejaba en manos de la Chancillería, quienes aparte de supervisar todo el proceso, tenían ahora capacidad decisoria.⁸⁴

En los años sucesivos se repitió el procedimiento. En el mes de octubre - generalmente el día uno- se reunían todos los miembros del cabildo⁸⁵ y procedían a la elección de las ternas de candidatos para cada uno de los seis regidores, dos diputados, un procurador síndico, un personero, dos alcaldes de la Santa Hermandad y nueve alcaldes de barrio. Luego en total debían darse más de cincuenta nombres, lo que convertía el proceso en algo arduo y prolongado. Después, el uno de enero, fecha en la que se realizaban tradicionalmente las elecciones de oficios menores, se presentaba una orden otorgada por la Real Chancillería, ya tipografiada en la que se establecía el “*Título de Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Albacete para el año de...*”.

Al ser un sistema cerrado de elección, los problemas por las influencias de unos y otros no tardarían en aparecer. Prueba de ello son las elecciones del año 1826. La Real Chancillería una vez observadas las propuestas que se habían dado en el año anterior,

⁸³ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

⁸⁴ En el año 1824, a la propuesta de los “oficiales de justicia” se le añadieron dos oficios más: los Alcaldes de la Santa Hermandad y los Alcaldes de barrio.

⁸⁵ Los diputados del común también asistían a estas reuniones con voz pero sin voto. Lo que ocasionó las reiteradas quejas por parte de todos los miembros que ocuparon estos oficios, que se veían desplazados de una de las principales atribuciones del resto de capitulares.

las dio por nulas, pues aparte de haber muchos familiares, existían personas que no eran competentes.⁸⁶ Por ello se ordenó al alcalde mayor de Tobarra que pasara a la villa y que, bajo su supervisión, se realizasen de nuevo las propuestas. Y si hasta ahora este proceso había sido largo y confuso, en esta ocasión lo fue más. Durante más de diez folios de las actas capitulares, se repiten propuestas y protestas, una veces en grupo y otras particularmente, por lo que resulta muy difícil establecer las banderías existentes. Finalmente llegarían a un acuerdo que se envió a la Real Chancillería. Sin embargo, de nuevo el alto tribunal no pareció estar muy conforme, y durante los años 1826 y 1827 no presentó nuevos oficiales, por lo que los elegidos en el año 1825 continuarían en sus atribuciones.

En junio, el procurador síndico exponía que era necesario apremiar a la Chancillería para que mandase los nuevos oficios de justicia, pues los que estaban ejerciendo llevaban ya tres años y habían sido creados con la calidad de añales. Pero no obtuvo ninguna respuesta.

De nuevo el 1 de octubre, como era costumbre, se volvieron a realizar posturas y poco después llegó a la villa la certificación de los nuevos regidores. Cabe decir, que no existió tiempo material para que la propuesta de este año llegase a Granada, por lo que los oficiales que la Chancillería mandó eran de otros años. Sin embargo, debido a que los dos años anteriores las propuestas no se habían atendido y al elevado número de personas que debían exponerse, los capitulares mostraron su total conformidad con lo planteado por la Chancillería.

En marzo del año siguiente la Chancillería mandaría una carta al corregidor para que procediesen a hacer inmediatamente nuevas propuestas “*de personas libres de toda tacha*”, y este año el proceso se agilizó sobremanera. El 24 hicieron las propuestas, después de un extenso expediente; el 18 de abril llegaron los nombramientos, y acto

⁸⁶ El 15 de diciembre de 1825 llega una Real Provisión por la que “*se declaran nulas las propuestas remitidas por el ayuntamiento de la villa de Albacete y se condena a los capitulares que las han ejecutado en la multa de trescientos ducados mancomunadamente y en las costas de este expediente que regule dentro del día el tasado general y librero despacho cometido al Alcalde mayor de la villa de Tobarra para que pase inmediatamente a la de Albacete y tomando informes reservados de personas de probidad y virtudes siendo una de ellas don Francisco Ponce en razón de las que sean mas a propósito para desempeñar los oficios de republica según la real cédula de diez y siete de octubre del año próximo pasado y ordenes vigentes presente al ayuntamiento nota de las que basten a cubrir en ternas todos los expresados oficios para que el mismo ayuntamiento las forme en cada uno de ellos todo lo que practicara en el término de seis días, menos los que no necesite, remitiendo el comisionado las diligencias con los informes originales que reciba y el suyo según lo prevenido en la circular del real acuerdo y guardase lo acordado*”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

seguido tomaron posesión. Durante los años siguientes el proceso de elección parece estabilizado y se realiza con total normalidad.

En los años finales de la “década ominosa” se repitieron de nuevo los conflictos. El año 1832 comienza con una Real Orden para que se devolviese el nombramiento de los regidores propuestos en octubre del año anterior, y siguiesen interinos los que estaban. Y poco después se presentaba en el ayuntamiento un testimonio por el que se establecía, que a partir de esos momentos, se elegirían los concejales para seis años mediante el sistema de insaculación y encantamiento de bolas. Se designarían “*seis regidores sin distinción de estados, dos diputados del común, un procurador síndico general y otro personero con la circunstancia de que el penúltimo oficio se sirve un año por el estado noble y otro por el general*”.

El procedimiento⁸⁷ era muy similar, aunque mucho más complejo, al practicado en los inicios de la Edad Moderna. Se escribían en 71 papeletas los nombres y apellidos de otras tantas personas que eran las que debían ser insaculadas para todos los oficios mencionados y, además, uno más en cada grupo en clase de supernúmero que sirviese para los casos de impedimento por muerte de los otros. Después se metían esas papeletas en bolas de madera blancas y las supernumerarias en otras de color encarnado y se tapaban los agujeros en sus extremos con cera. Para la insaculación o encantamiento se introducían esas bolas en ocho cantarillos que se encerraban en un arca con tres llaves. En cada uno de esos cantarillos, numerados del uno al ocho, se introducían para el primero 6 bolas blancas y una encarnada de donde se elegiría el oficio de regidor primero. Proceso que se repetiría en el cántaro número dos. En el tercero se introducirían 24 bolas blancas y 4 encarnadas para la elección del resto de oficios de regidor, cuyo orden se guardaría por el de su extracción. En los cántaros número cuatro y cinco se meterían 6 bolas blancas y 1 encarnada en ambos para la elección de diputados. En los cántaros seis y siete, se insertarían tres bolas blancas y una encarnada en cada uno para el oficio de procurador síndico general, pero debían tener en cuenta su provisión por “mitad de oficios”, por lo que se utilizaría cada cántaro para la mitad del sexenio. Y, finalmente, en el número ocho se meterían seis blancas y una encarnada para la elección de síndico personero. Una vez hecho el reparto se cerraba el arca de tres llaves y se entregaban cada una de ellas, una al corregidor, otra al regidor primero y la tercera al cura párroco.

⁸⁷ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

Sin embargo, este procedimiento se convertiría en una medida de carácter circunstancial y alcance muy limitado, pues a principios del año 1833 se presentaba un Real Decreto, firmado por la Reina, en el que se establecía, “*que continúen por ahora en el ejercicio de sus funciones las justicias e individuos actuales de los Ayuntamientos del Reino; y que hasta nueva resolución queden sin efecto, así las propuestas hechas por estos para el año próximo venidero, como las elecciones municipales verificadas en su vista por los tribunales territoriales*”.⁸⁸

Durante el mes de enero de ese año actúan como regidores Francisco Saavedra y Oma, Miguel Marcos, Juan Lozano, Juan Ortega, Alfonso Herraéz y Benito Machuca. La verdad es que no sabemos si estos regidores habían sido fruto de la insaculación o no, pues después de haberse realizado el proceso y separado de los cantarillos con cada uno de los oficios, no volvemos a saber nada más sobre el tema. Pero lo cierto, es que este sistema se había anulado. Por ello, en un acta del 26 de abril se presentaba un pequeño expediente en el que quedaban reflejadas las propuestas de concejales para ese año, con el antiguo sistema de ternas, así como el nuevo nombramiento de todos los oficios de justicia, por parte de la Chancillería.

La muerte de Fernando VII y la regencia de María Cristina marcarán el comienzo de una nueva etapa, que se refleja, por lo que afecta a las instituciones administrativas de carácter territorial, en el Real Decreto de 23 de julio de 1835 “*Para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino*”. De hecho pocos meses antes podemos observar como se va preparando ese nuevo ordenamiento.

El 24 de enero de ese mismo año se insertaba en el Boletín Oficial de la Provincia una Real orden del Ministerio del Interior, propuesta por la Reina Gobernadora, en la que se exponía que

*“a fin de llevar a efecto las indemnizaciones que deben ser consecuencia de lo dispuesto en la ley para la nueva organización de los ayuntamientos del reino, se fijen reglas que concilien la conveniencia pública con los principios conservadores del derecho de propiedad particular, y con los respetos a que son acreedores los títulos fundados en distinguidos notorios servicios prestados a favor del Estado.”*⁸⁹

⁸⁸ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246.

⁸⁹ A.H.P. de Albacete. Sección Boletín Oficial de la Provincia de Albacete. Libro 2.

En esa misma orden, en su artículo cuarto, se ordenaba a las corporaciones de cada municipio que se diese

*“noticia exacta de los oficios municipales enajenados que se hallen en secuestro o depósito y que hayan revertido o deban revertir a la Corona, bien por no haber satisfecho los actuales poseedores o sus causantes el servicio de valimiento, bien por no haberse cumplido las cláusulas de su concesión, bien por haber sido consumidos previo el correspondiente tanteo, bien por haber caducado la gracia por cualquiera otra causa o motivo”*⁹⁰

Una vez enterada la corporación, el 19 de febrero procedieron a apremiar a los poseedores para que en el plazo de tres días diesen razón de sus oficios perpetuos. Pues bien, en ese mismo expediente aparecen una serie de cartas manuscritas donde se va exponiendo lo que ha sucedido con esos títulos: el Conde de Pino Hermoso, que hasta ahora siempre había aceptado la titularidad, ahora expone que el oficio es de su madre, la Condesa de Villaleal, y del resto, sólo afirman tener los papeles totalmente en regla Juan José Agraz y Julián de Alfaro, pues los demás o bien se excusan por tenerlos consumidos, por haber extraviado los papeles, o por no hallarse en el municipio.⁹¹

Esta será la última referencia que poseamos acerca de los oficios perpetuos de la villa de Albacete que, como venimos observando, hacía ya varios años que se habían separado por completo de las atribuciones con las que fueron creados, no siendo ahora más que un “papel” con un único valor económico, pues los del poder y el honor se habían perdido por el camino. Además, un valor económico muy reducido, que estaba a expensas de los valimientos de la Corona.⁹²

El Decreto de julio de 1835 presentaba como características fundamentales las que siguen: 1º. Se confirmaban los Ayuntamientos existentes, aunque no llegasen a los 100 vecinos (art. 3). 2º. Se suprimían los oficios que fuesen enajenados indemnizando a los propietarios, y se configuraban los ayuntamientos de una manera electiva, aunque con las excepciones de Madrid y demás capitales que el gobierno de la nación estimase conveniente donde sería nombrado por el Rey (art. 6). 3º. Los oficios de alcalde,

⁹⁰ A.H.P. de Albacete. Sección Boletín Oficial de la Provincia de Albacete. Libro 2.

⁹¹ A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 502. Antecedentes del pago de oficios enajenados a la Corona.

⁹² En 1830 se ordenaba de nuevo el pago del 5 por 100 sobre los productos de rentas y oficios enajenados, lo que provocó de nuevo numerosos expedientes para la averiguación de los propietarios. Así como muchos conflictos con la Intendencia de Hacienda, que se alargarán en el tiempo y cuyo resultado final se pierde en nuestros documentos. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 709. Oficios y rentas enajenados de la Corona (1707-1832)

teniente y procurador del común se elegirían bianualmente, mientras que los regidores desempeñarían el cargo durante cuatro años (art. 7). 4º. Se establecía un sufragio censitario (arts. 15 a 19). 5. Las elecciones se iniciarían una vez que el ayuntamiento recibiese el Real Decreto (art. 20⁹³); se consignaba un plazo máximo de 45 días desde la recepción para que el Gobernador Civil aprobase el resultado de las elecciones (art. 33); y se establecían dos meses para realizar la toma de posesión de nuevos oficiales (art. 34).

Sin duda, entre los acontecimientos políticos más significativos de este período destaca la creación de la provincia de Albacete. Por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, siendo ministro de Fomento Francisco Javier de Burgos y durante la minoría de edad de Isabel II y regencia de su madre María Cristina, se creaba la provincia de Albacete con territorio de las antiguas provincias de Cuenca, Murcia y La Mancha. Por este decreto se designaba a la villa de Albacete capital de esta extensa provincia. No obstante, este proceso no estuvo exento de conflictos, sobre todo, con los vecinos de la ciudad de Chinchilla que pretendían los mismos intereses.

Pese a la debilidad política del concejo municipal, la obtención de la capitalidad provincial se conseguiría gracias a las buenas gestiones realizadas en Madrid por algunos prohombres de origen albaceteño como el padre Jorge López de San Miguel y Fernández de Córdoba⁹⁴, Ayo de los Infantes, y Miguel Fernández Cantos “Carcelén” que lucharon en las Cortes contra los valedores de la ciudad de Chinchilla, el arcipreste Paulino Molina y José Cano Manuel.⁹⁵

El 29 de septiembre de 1835 se creaba ex novo las Diputaciones Provinciales que serían presididas por el Gobernador Civil (art. 2). Y el 1 de octubre se instalaba en Albacete la Diputación Provincial, presidida por un gobernador, Jorge Gispert, y siete diputados: José Alfaro y Sandoval por Albacete, Manuel Chacón por Alcaraz, Vicente

⁹³ Artículo 20: “La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente: Luego que el ayuntamiento reciba este Real Decreto dispondrá que se formen dos listas o padrones: 1º de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2º de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme a los artículos 16, 17 y 18...”

⁹⁴ En el año 1825 había sido uno de los vecinos de la villa que había felicitado personalmente al rey Fernando VII por su nuevo reestablecimiento. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246. En el ayuntamiento de 15 de diciembre de 1833 se proponía colocar un retrato de este personaje presidiendo la sala capitular “*siendo notorio (le) debía Albacete los derechos de la capitalidad que acaba de conseguir a (sus) buenos oficios*”. A.H.P. de Albacete. Sección Municipios. Caja 246

⁹⁵ Véase ÑACLE GARCÍA, A.: *La antigua provincia de Chinchilla y la creación de la provincia de Albacete*. Albacete, 1990; GUERRA MARTÍNEZ, A.: *El nacimiento del Albacete contemporáneo (1834-39)*. Murcia, 1987.

Ochando por Casas Ibáñez, Valentín Ballesteros por Chinchilla, Ginés Valcárcel por Hellín, José María Herreros por La Roda, y Francisco Guerrero por Yeste.

Con la puesta en funcionamiento de este nuevo organismo, las actuaciones del ayuntamiento de la villa se verían sometidas ahora a una mayor supervisión. Supone la aplicación del pensamiento centralizador al nivel municipal y provincial reduciendo a los ayuntamientos a la mayor debilidad competencial y a las Diputaciones a órganos de la acción periférica del Estado.⁹⁶ En cierta manera, el ayuntamiento perdía su autonomía, por la intervención de la Diputación, lo que dio fruto a numerosos roces. El primero de ellos tuvo lugar en el momento de la instalación de la Diputación en dependencias del Ayuntamiento; al poco tiempo por exigencias del alcalde, la Diputación tendría que buscar acomodo en otras instalaciones. Pero, sin duda, este tema se escapa del que nos ocupa.

A modo de conclusión.

La introducción de las medidas adoptadas por el reformismo borbónico atisbaron importantes cambios en la oligarquía tradicional, provocando la ruptura entre élites y oligarquías, motivada por el desencanto y progresivo desinterés de los “poderosos” por ocupar oficios dentro de los gobiernos municipales. En este sentido desempeñaron un papel de importancia los nuevos oficios creados por el auto acordado de 5 de mayo de 1766, no sólo por su razón de ser -fiscalizar y acabar con la corrupción y los abusos de los oficios tradicionales-, sino por procurar la renovación del ayuntamiento con el acceso de nuevos personajes que habían adquirido importancia social a través de su enriquecimiento y su labor comercial, letrada o artesanal, que la oligarquía dirigente no lograría controlar. Estos personajes, que tradicionalmente habían quedado apartados del gobierno, serían la base de los oficios constitucionales.

La crisis del modelo se acentuaría con los convulsos acontecimientos de principios de la centuria decimonónica. La descomposición del ayuntamiento del Antiguo Régimen se fue fraguando poco a poco pese a las resistencias de los poderes tradicionales. Por los sillones capitulares fueron pasando diputados del común, síndicos personeros, alcaldes de barrio, alcaldes y regidores constitucionales, junto con otros de carácter circunstancial y alcance más limitado como los regidores interinos o insaculados, conviviendo con los últimos regidores perpetuos que subsistían a

⁹⁶ DOMÍNGUEZ VILA, “Antecedentes históricos del Gobierno Local...” op. cit.

secuestros, tanteos, valimientos, etc. Muchos de ellos convivieron en los momentos previos a uno de los hechos de mayor trascendencia para la villa como será la obtención de la capitalidad de la recién creada provincia de su mismo nombre por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

En los años finales del reinado de Fernando VII los oficios perpetuos habían quedado prácticamente devaluados y durante la minoría de edad de Isabel II y la regencia de su madre María Cristina se gestaría la acción definitiva, produciéndose el traspaso de poder entre los regidores tradicionales y los nuevos munícipes elegidos por el pueblo, ahora fiscalizados por nuevas figuras e instituciones como el Gobernador Civil o la Diputación Provincial.